documentación exigible según lo establecido en aquellas normas y demás disposiciones de aplicación.

Disposición transitoria primera.

La Asamblea constituyente de los Estatutos del Colegio se celebrará de la siguiente manera:

- a) La convocatoria la firmará el Presidente del Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Badajoz.
- b) La convocatoria se tendrá que comunicar con una antelación no inferior a quince días naturales a su celebración.
- c) El orden del día de la Asamblea será el siguiente:
- Lectura y aprobación de los Estatutos del Colegio.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos y las modificaciones que en su caso se produzcan entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de Extremadura".

RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2005, de la Consejera de Presidencia, por la que se acuerda la publicación de la adaptación de los Estatutos del Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Cáceres a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Visto el expediente de adaptación estatutaria instruido a instancia del Decano del Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Cáceres, en el que solicita la publicación de la adaptación de sus Estatutos a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en base a los siguientes hechos:

Primero: Que por el Decano del mencionado Colegio se presentaron el 3 de diciembre 2003 los Estatutos para su adaptación a la nueva Ley. Posteriormente se envía un nuevo texto aprobado por la Junta General Extraordinaria en reunión celebrada el día 8 de marzo de 2005, modificación que se aprobó para su adecuación a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Segundo: Que, en ejercicio del control de legalidad establecido por el artículo 14 de la mencionada ley autonómica se revisó el texto

estatutario, procediéndose a valorar desfavorablemente el contenido de dichos Estatutos.

Tercero: Que en consecuencia el Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Cáceres, procedió a adaptar el contenido de los Estatutos a los requerimientos hechos para su adecuación a la legalidad en la Junta General Extraordinaria de 7 de octubre de 2005. La actual redacción de los mismos es conforme a las exigencias de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Cuarto: El texto anexo de los preceptos, objeto de adaptación estatutaria, queda incorporado íntegramente a la presente Resolución, dándose aquí por reproducido.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Estatuto de Autonomía de Extremadura, establece en su artículo 8.6, la competencia de la Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, dictada en virtud de dicha competencia, establece en su artículo 14 que los Estatutos elaborados por los Colegios Profesionales, así como sus modificaciones, serán comunicados a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia para su control de legalidad.

Segundo: La disposición transitoria primera de la citada Ley obliga a los Colegios Profesionales existentes en la Comunidad Autónoma a adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en dicha norma.

Tercero: Los Estatutos contienen todas las determinaciones exigidas en el artículo 13 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y han sido aprobados con los requisitos y formalidades previstos en la Ley y en los propios Estatutos del Colegio.

Cuarto: El expediente ha sido tramitado por la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de Presidencia, competente por así disponerlo el artículo 14 de la mencionada Ley, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 77/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 8.6 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; y demás disposiciones complementarias,

#### RESUELVO:

Publicar la adaptación de los Estatutos del Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Cáceres, a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Mérida, 14 de noviembre de 2005.

La Consejera de Presidencia, CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

# ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE CÁCERES

# **PREÁMBULO**

La profesión de Procurador de los Tribunales, que tiene sus raíces en el Derecho Romano, viene siendo regulada por un completo régimen jurídico, integrado entre otras Leyes por la Orgánica del Poder Judicial y las de Enjuiciamiento Civil y Criminal, así como por el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, en su redacción actual dada por el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, según el cual "la modernización de la procura en función de las nuevas atribuciones asignadas permitirá una representación del ciudadano de mayor calidad ante la Justicia".

Es también una profesión colegiada, siendo los Colegios y su Consejo General normados por la Ley Estatal de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, posteriormente modificada, y en lo que concierne a la Comunidad Autónoma extremeña, incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 11/2002 de 12 diciembre sobre Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

Esta última Ley, en su art. 14.1 y Disposición Transitoria Primera, establece que los Estatutos de los Colegios deberán adaptarse en el plazo de un año a aquélla. Igual plazo de adaptación a su normativa contiene la disposición transitoria única del Estatuto General de 2002.

Para el cumplimiento de dichos preceptos se han venido manteniendo reuniones de los correspondientes órganos de gobierno, formado una ponencia técnica, hasta ser aprobados los nuevos Estatutos del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Cáceres por la Junta General celebrada el día 29 de noviembre de 2003.

En estos Estatutos se mantienen los aspectos definidores de la profesión, entre los que destacan los de territorialidad (el ejercicio en un solo partido judicial) y el de sometimiento al arancel, en cuanto disposición legal que fija los derechos económicos aprobada por Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre; características ambas que, junto al restante contenido estatutario, posibilitan el mejor servicio a los ciudadanos y a las relaciones con la Administración Autonómica y la de Justicia.

## TÍTULO I:

## DEL ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE CÁCERES

Artículo I. Personalidad, territorio y domicilio.

El llustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Cáceres es una corporación de Derecho Público, representativa de intereses profesionales, con personalidad jurídica propia, y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de su competencia.

Los presentes Estatutos garantizan su estructura interna y funcionamiento democráticos.

El ámbito territorial de la competencia del Colegio está constituido por la provincia de Cáceres.

El domicilio del Colegio radica en la ciudad de Cáceres, sede del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y de la Audiencia Provincial. Sus oficinas se hallan en la actualidad en Avenida de la Hispanidad, 9, 1° D, 10002 — Cáceres, con CIF Q-1063002-H, sin perjuicio de que pueda cambiarse su emplazamiento por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 2. Normativa aplicable. Relaciones con la Administración.

- I. El Colegio de Procuradores de Cáceres se rige:
- a) Por la Ley estatal 2/1974, de Colegios Profesionales.
- b) Por la Ley autonómica 11/2002, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
- c) Por el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre de 2002, que aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.

- d) Por los presentes Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior que el Colegio pueda aprobar en el ejercicio de sus competencias y atribuciones, así como por los acuerdos legítimamente tomados por las Juntas General y de Gobierno.
- e) Por la restante legislación estatal y autonómica que sea de aplicación.
- 2. El Colegio se relacionará con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura a través de la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia en las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales, y con la Consejería o Consejerías competentes por razón de la profesión en los contenidos del ejercicio profesional.

## Artículo 3. Integración corporativa.

El Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Cáceres se integra, de conformidad con lo establecido en las legislaciones estatal y autonómica extremeña, tanto en el Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España, como en el Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura (una vez esté creado), con los derechos y obligaciones legalmente establecidos.

#### Artículo 4. Miembros.

El Colegio está constituido por quienes, ostentando el título de Procurador de los Tribunales y reuniendo los requisitos exigidos legal y estatutariamente, se incorporen al mismo para dedicarse profesionalmente al ejercicio de la Procuraduría. También forman parte del mismo los colegiados no ejercientes.

#### Artículo 5. Fines.

Son fines del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Cáceres:

- a) Ordenar la profesión en el ámbito de su competencia, en beneficio tanto de la sociedad a la que sirve, como de los intereses generales que le son propios.
- b) Garantizar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, promoviendo la formación y perfeccionamiento de los mismos.
- c) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la representación del ejercicio de la profesión.
- d) Colaborar con la Junta de Extremadura o con cualquier otra Administración u organismo público en el ejercicio de sus competencias, en los términos previstos en las leyes. En los acuerdos de colaboración se expresarán los medios materiales y económicos que, en su caso, se atribuyan al Colegio.

e) Los fijados en las leyes estatales y de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Estatuto General de Procuradores.

#### Artículo 6. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio de Procuradores de los Tribunales de Cáceres ejercerá las funciones que le vienen atribuidas por la legislación básica del Estado y de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en todo caso, las siguientes:

- a) Adoptar los acuerdos que sean precisos para ordenar y vigilar el adecuado ejercicio de la profesión de Procurador.
- b) Velar por la ética profesional de los colegiados, cuidando que en el ejercicio de la Procuraduría se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos.
- c) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los profesionales colegiados.
- d) Informar las disposiciones de carácter general de la Comunidad Autónoma que afecten directamente a la profesión de Procurador de los Tribunales, mientras no esté creado el Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura.
- e) Aprobar sus propios Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior.
- f) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento relacionados con los fines del Colegio.
- g) Aprobar sus presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias.
- h) Regular y exigir las aportaciones económicas a sus miembros.
- i) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que puedan suscitarse entre los colegiados por motivos relacionados con la profesión.
- j) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal.
- k) Asumir, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales.
- I) Colaborar con las Instituciones Universitarias de la Comunidad Autónoma en la elaboración de los planes de estudios, sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y ofrecer la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.
- m) Aquellas funciones que le hayan sido delegadas o encomendadas por la Junta de Extremadura o que hayan sido objeto de convenios de colaboración con la misma.

- n) Aquellas que le sean atribuidas por la Ley de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, por la Ley estatal de Colegios Profesionales y por el Estatuto General de Procuradores de los Tribunales.
- o) La organización y gestión de los servicios de turno de oficio y de justicia gratuita, de conformidad con la normativa legal.

Artículo 7. Previsiones protocolarias y honoríficas.

Conforme a lo establecido en el art. 83 del Estatuto General de Procuradores de los Tribunales, el Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Cáceres tiene el tratamiento de llustre. El Decano tiene consideración honorifica de Presidente de Sala del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y tratamiento de excelentísimo señor, el cual ostentará con carácter vitalicio, al igual que la denominación honorifica de Decano.

El Decano usará toga con vuelillos, así como los distintivos del cargo, en los actos solemnes a que asista en el ejercicio de su cargo. En tales ocasiones los demás miembros de la Junta de Gobierno del Colegio llevarán sobre sus togas los distintivos propios de sus cargos.

La Junta General del Colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno o del veinte por ciento de los colegiados, y previa conformidad de los interesados, podrá acordar el nombramiento de Decanos o Colegiados de Honor; el otorgamiento de tales distinciones y premios deberá recaer necesariamente en personas físicas y se hará en atención a méritos o servicios relevantes prestados a favor de la Procuraduría o del Colegio.

El premio consistirá en la imposición de las medallas de plata y/o oro con el escudo de este llustre Colegio, otorgándose con periodicidad bianual, tramitándose el oportuno expediente a propuesta de al menos el veinte por ciento de los colegiados.

# TÍTULO II: DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. Función de la Procuraduría.

- I. La Procuraduría, como ejercicio territorial de la profesión de Procurador de los Tribunales, es una profesión libre, independiente y colegiada que tiene como principal misión la representación técnica de quienes tengan interés legítimo en cualquier clase de procedimiento o actuación ante órganos de la Administración de Justicia, ante órganos administrativos de cualquier clase, o ante particulares.
- 2. Es también misión de la Procuraduría desempeñar cuantas funciones y competencias le atribuyan las leyes procesales en orden a la mejor administración de justicia, a la correcta sustanciación de los

procesos y a la eficaz ejecución de las sentencias y demás resoluciones que dicten los juzgados y tribunales. Estas competencias podrán ser asumidas de forma directa o por delegación del órgano jurisdiccional, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 9. Reglas generales del ejercicio profesional. El secreto profesional.

- I. En el ejercicio profesional, los procuradores, como cooperadores de la Administración de Justicia, están estrictamente sometidos a la Ley, a sus normas estatutarias de cualquier rango, a los usos que integran la deontología de la profesión y a los regímenes disciplinarios jurisdiccional y corporativo.
- 2. Los procuradores, de conformidad con la Ley, deberán guardar secreto de los hechos o noticias que conozcan por razón de su actuación profesional.

Artículo 10. Funciones del Procurador.

Los Procuradores de los Tribunales incorporados al Colegio de Cáceres, tienen las siguientes funciones:

- 1. Encargarse de la representación de sus poderdantes ante los juzgados y tribunales de cualquier orden jurisdiccional radicados en la provincia de Cáceres, ante órganos administrativos de cualquier tipo y ante particulares.
- 2. Se encargan del fiel cumplimiento de aquellas funciones o de la prestación de servicios que, como cooperadores de la Administración de Justicia, les encomiendan las leyes.
- 3. El procurador podrá ostentar la defensa del cliente cuando no esté reservada por Ley a otras profesiones.

Artículo II. Libertad, independencia y responsabilidad.

Los procuradores desarrollarán su actividad con libertad e independencia, pero con estricta sujeción a las normas deontológicas que disciplinan el ejercicio de la profesión y a lo ordenado en la Ley estatal de Colegios Profesionales, Ley autonómica de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, Estatuto del Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura una vez exista, los presentes Estatutos, los Reglamentos de Régimen Interior, los acuerdos colegiales válidamente adoptados y en las demás normas que resulten aplicables.

Artículo 12. Preceptividad de la intervención profesional.

I. La intervención profesional del procurador en toda clase de procesos y ante cualquier orden jurisdiccional será preceptiva cuando así lo disponga la Ley.

- 2. La concreta representación con la que el procurador intervenga en juicio, ante organismos administrativos o ante particulares, se acreditará mediante apoderamiento expreso y suficiente, otorgado conforme a las disposiciones legales.
- 3. Las relaciones entre el procurador y su poderdante se regirán por las disposiciones contenidas en las leyes, por las previsiones del Estatuto General, del Estatuto del Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando lo hubiere, de los presentes Estatutos, de los reglamentos de Régimen Interior, y por las normas relativas al contrato de mandato de conformidad con las legislaciones civil y procesal aplicables.

Artículo 13. Libertad de aceptación y renuncia.

- 1. Los procuradores tendrán plena libertad para aceptar o rechazar la representación procesal en un asunto determinado.
- 2. También podrán renunciar a la representación aceptada en cualquier fase del procedimiento, pero siempre de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

# TÍTULO III: DE LOS PROCURADORES ADSCRITOS AL COLEGIO PROVINCIAL DE CÁCERES

## CAPÍTULO I:

DE LOS REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN

Artículo 14. Condiciones generales para ser Procurador.

Para ser Procurador es necesario:

- a) Tener nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales o salvo dispensa legal.
- b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.
- c) Estar en posesión del título de licenciado en Derecho o de los títulos extranjeros que, con arreglo a la legislación vigente, sean homologados a aquél, así como los títulos obtenidos en los Estados miembros de la Unión Europea que faculten para ejercer en ellos la Procura y que hayan sido reconocidos en España de conformidad con las disposiciones vigentes.
- d) Haber obtenido el título de Procurador de los Tribunales, expedido por el Ministerio de Justicia, previa acreditación de los requisitos establecidos en el Estatuto General de Procuradores, de acuerdo con la Ley.

Artículo 15. Condiciones para la incorporación al Colegio Provincial de Cáceres.

a) Estar en posesión del título de Procurador de los Tribunales.

- b) Satisfacer la cuota de ingreso y otras que pudieran establecerse por acuerdo de la Junta General.
- c) Haber constituido la fianza exigida por el Estatuto General.
- d) No estar incurso en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Procura.
- e) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para la profesión de procurador.
- f) Acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previas al alta en la profesión.

Artículo 16. Condiciones para el ejercicio de la Procura.

Para ejercer la profesión de Procurador de los Tribunales en alguno de los Partidos Judiciales comprendidos en la Provincia de Cáceres, es condición indispensable haber causado alta en el Colegio de Procuradores de los Tribunales de Cáceres.

Solicitar la incorporación mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Decano del Colegio, a la que deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Certificación de nacimiento.
- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- Título de Procurador de los Tribunales.
- Declaración jurada o bajo promesa de no estar incurso en las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Procuraduría, establecidas en los arts. I1, 23 y 24 del Estatuto General de Procuradores y 17, 30 y 31 de los presentes Estatutos, y de no estar incorporado, como procurador ejerciente, en ningún otro Colegio de Procuradores.
- Documento suscrito por el aspirante a colegiado, bajo juramento o promesa, en el que haga constar el grado de parentesco que pudiera tener con Magistrados, Jueces, Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales, sean funcionarios o interinos, que se hallen desempeñando sus cargos en el partido judicial en el que se propone ejercer su profesión de procurador.
- Acreditar el cumplimiento de las obligaciones de tipo fiscal previas al alta, si la legislación las exigiere.
- Acreditar el ingreso en la Mutualidad General de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España o haber obtenido el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, en los términos establecidos en la legislación vigente.

- Resguardo de haber satisfecho la cuota de ingreso en el Colegio fijada por acuerdo de la Junta General.
- Acreditar la constitución de la fianza exigida para el ejercicio de la profesión en el art. 47 del Estatuto General, y su aprobación por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en cuantía de 240 euros para ejercer en el Partido Judicial de Cáceres y de 120 euros para ejercer en el resto de Partidos Judiciales.
- La designación de la demarcación territorial en la que se desea ejercer.

Con la aprobación de la solicitud de incorporación por la Junta de Gobierno se produce el alta en el Colegio, siendo requisito final para el ejercicio de la profesión el acto de prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución Española, así como al resto del ordenamiento jurídico, ante el Ilmo. Sr. Presidente de la Ilma. Audiencia Provincial en el caso de los ejercientes ante el Partido Judicial de Cáceres, y ante el Ilmo. Sr. Juez Decano en los demás casos. Si por cualquier circunstancia no pudiera cumplirse tal requisito ante las autoridades citadas, o así lo acordara la Junta de Gobierno, el juramento o promesa podrá prestarse ante la Junta de Gobierno del Colegio.

En el acta que acuerde la incorporación de un colegiado, se hará constar el nombre de la demarcación territorial en la cual queda habilitado para ejercer el nuevo miembro del Colegio.

Artículo 17. Incapacidades.

- 1. Son circunstancias que incapacitan para el ejercicio de la profesión de procurador:
- a) Los impedimentos, que por su naturaleza e intensidad, imposibiliten el cumplimiento de las funciones atribuidas a los procuradores.
- b) La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la profesión de procurador o de cualquier otra profesión del ámbito de la Administración de Justicia y demás Administraciones Públicas, en virtud de resolución judicial o corporativa firme.
- c) Las resoluciones disciplinarias firmes que impongan la suspensión en el ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de Procuradores.
- 2. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hayan motivado o se haya extinguido la responsabilidad penal o disciplinaria, conforme al Estatuto General.

Artículo 18. Decisión sobre las solicitudes de incorporación.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio aprobar, suspender o denegar las solicitudes de incorporación. La decisión se adoptará mediante resolución motivada tras las actuaciones e informes que sean pertinentes. La resolución que se dicte será recurrible por la vía administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, conforme a las normas legales y estatutarias correspondientes.

2. La Junta de Gobierno del Colegio no podrá denegar el ingreso en la corporación a quienes reúnan los requisitos establecidos en los arts. 14, 15 y 16 de los presentes Estatutos.

Artículo 19. Ejercicio en una demarcación territorial.

- I. El ejercicio de la Procuraduría es territorial. Los procuradores sólo podrán estar habilitados en una demarcación territorial correspondiente al Colegio. Para la determinación de la demarcación territorial se seguirá el criterio territorial del partido judicial. Una demarcación territorial podrá comprender uno o varios partidos judiciales, aunque el Colegio abarque varias de ellas.
- 2. La habilitación en la demarcación territorial en la que se va a ejercer la profesión, faculta al procurador para actuar ante todos los órganos jurisdiccionales que radiquen y tengan su sede en la misma.
- 3. Cuando una norma cree o modifique el ámbito territorial de uno o varios partidos judiciales o demarcaciones territoriales, corresponderá a la Asamblea General del Colegio, a propuesta de su Junta de Gobierno, acordar los límites y características de la nueva demarcación. El acuerdo adoptado constituirá una modificación estatutaria que habrá de ser sometida al control de legalidad de la Consejería correspondiente de la Junta de Extremadura, y se elevará, además, al Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura cuando esté creado, y por éste al Consejo General, o se remitirá en otro caso directamente a éste, para que por uno y otro, se valore la adecuación de dicho acuerdo a la legalidad vigente.

Tanto el Consejo General como el Consejo Autonómico informarán a las autoridades correspondientes.

En tanto no se modifique el ámbito territorial de los actuales partidos judiciales, los procuradores solamente pueden ser habilitados para ejercer en un único partido judicial.

Artículo 20. Excepciones al principio de territorialidad.

I. Todo procurador que se encuentre habilitado por el Colegio para ejercer en un determinado Partido Judicial, o en su caso demarcación territorial, puede solicitar de la Junta de Gobierno cesar en el ejercicio de la profesión en el partido al que se halla adscrito para incorporarse a otro distinto del propio Colegio, debiendo renunciar a la representación procesal en cuantos procesos judiciales se encuentren en trámite en el Partido Judicial que se propone abandonar. La presente norma afecta tanto a los colegiados que accedan a la colegiación tras la entrada en vigor de los presentes Estatutos, como a los que pertenezcan al Colegio desde cualquier fecha.

La Junta de Gobierno habrá de acceder a la solicitud de cambio de ejercicio a distinto partido judicial siempre que no existan causas legales que lo impidan, debiendo poner en conocimiento de las autoridades judiciales correspondientes el acuerdo que se tome, a los oportunos efectos.

2. Excepcionalmente, si por cualquier causa un Partido Judicial carece totalmente, o en número suficiente, de procuradores necesarios para atender los legítimos intereses de los ciudadanos, la Junta de Gobierno podrá habilitar para el ejercicio en el mismo a procuradores ejercientes en otros partidos judiciales, de tal forma que nunca quede desatendido el servicio. A tal efecto se designarán de entre quienes lo soliciten un número de colegiados que previsiblemente sea suficiente para cubrir las necesidades de los órganos jurisdiccionales.

En la elección de procuradores con prórroga de habilitación primarán circunstancias tales como proximidad geográfica, fecha mas reciente de incorporación al Colegio, volumen de trabajo, y otras que contribuyan a la mejor atención del servicio y a la igualdad de oportunidades profesionales.

Si ningún procurador solicitase ser habilitado en distinto Partido Judicial del de su ejercicio habitual, a los efectos de cubrir las carencias a que se hace referencia en este artículo, la Junta de Gobierno procederá a la designación de colegiados por turnos de duración anual, y mediante elección por riguroso sorteo, de entre los ejercientes en los dos partidos judiciales cuyas cabeceras se encuentren más próximas a la del partido necesitado de profesionales, sin perjuicio de poder fijar una indemnización a cargo de los fondos del Colegio por gastos de desplazamiento si las circunstancias lo requirieran. Tal designación por turno será obligación inexcusable para todos los procuradores, de la que sólo podrán ser eximidos por la Junta de Gobierno por circunstancias especiales.

- 3. Puede producirse la habilitación especial de un procurador ejerciente en un Partido Judicial para actuar en otro limítrofe al primero, solamente para intervenir en un determinado procedimiento judicial, cuando el número de representaciones procesales incompatibles entre sí exceda del número de procuradores adscritos al partido de que se trate.
- 4. Tan pronto cesen las causas origen de las prórrogas de habilitación cesarán éstas, sin perjuicio de que los procuradores que las ostenten continúen en la representación hasta la finalización del proceso en la instancia y formalización de recurso de apelación, o su impugnación, así como los trámites de ejecución de sentencia.

#### Artículo 21. Delegaciones de Colegio.

I. El Colegio podrá establecer, si así lo acuerda la Junta General, delegaciones en aquellos partidos judiciales en que resulte conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines y mayor eficacia de las funciones colegiales. Los cometidos, facultades y competencias de tales delegaciones quedarán fijados en los acuerdos colegiales que

determinen su creación, y los que les atribuya la Junta de Gobierno en desarrollo de tales acuerdos. En todo caso, los delegados de partidos asistirán a las reuniones de la Junta de Gobierno si son requeridos para ello por la misma.

2. Los Delegados de Partido serán elegidos por y de entre los colegiados adscritos al partido judicial o demarcación territorial de que se trate, a través del proceso electoral establecido en el art. 80 de estos Estatutos; para optar al cargo será condición indispensable llevar ejerciendo en dicho partido dos años al menos sin interrupción.

## Artículo 22. Deber de apertura de despacho.

Los procuradores tienen el deber de tener despacho abierto en el territorio de la demarcación territorial en la que están habilitados. En caso de tener prórroga de habilitación no es necesario abrir nuevo despacho, dada la naturaleza temporal de aquélla.

#### Artículo 23. Procuradores ejercientes.

La denominación de Procuradores de los Tribunales corresponde a quienes estén válidamente incorporados, como ejercientes, al Colegio de Procuradores de los Tribunales de Cáceres. No podrá accederse a la incorporación al Colegio a quienes no manifiesten expresamente y por escrito que no pertenecen, como ejercientes, a otro Colegio de Procuradores.

#### Artículo 24. Procuradores no ejercientes.

- I. Podrán seguir perteneciendo al Colegio de Procuradores de Cáceres y utilizar la denominación de Procurador de los Tribunales, añadiendo siempre la expresión de "no ejerciente", quienes cesen en el ejercicio de la profesión, bien sea por incompatibilidad, bien por incapacidad o por cualquier otra circunstancia que no determine la baja en el Colegio.
- 2. Quienes se incorporen a otro Colegio de Procuradores podrán seguir dados de alta en el de Cáceres como no ejercientes.
- 3. Los procuradores no ejercientes están obligados a pagar la cuota que el Colegio establezca.
- 4. Si un procurador no ejerciente quiere pasar a la situación de ejerciente, deberá cumplimentar los requisitos exigidos para obtener la incorporación al Colegio en el art. 15 de estos Estatutos, salvo aquellos que supongan reiteración.
- 5. Cuando un procurador cause baja en el ejercicio de la profesión por jubilación y continúe en la condición de no ejerciente, podrá ser habilitado por la Junta de Gobierno, a petición propia, para continuar ostentado la representación procesal en los procedimientos en trámite hasta la terminación de la correspondiente instancia y ejecución de la resolución con que aquella finalice

—salvo si se sustancia recurso de apelación o de casación—, y en los procesos de ejecución tanto de títulos judiciales como extrajudiciales, hasta su archivo por el tribunal. Sin embargo, ningún procurador podrá aceptar la representación en procesos incoados con posterioridad a su baja por jubilación, ni sustituir a ningún compañero en actuaciones procesales.

En tanto se permanezca en esta situación, la Junta de Gobierno determinará las cargas colegiales a las que debe atender el interesado.

Artículo 25. Representación y defensa por procuradores no ejercientes y ejercientes.

- I. El procurador no ejerciente que fuese parte en un proceso podrá actuar por sí mismo ante el órgano jurisdiccional, sin necesidad de ser representado por otro procurador. El procurador no ejerciente podrá, también, desempeñar la representación procesal de quien con él conviva como cónyuge o en situación asimilable y de los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- 2. Para que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior es necesario que:
- a) El proceso se sustancie ante órgano jurisdiccional perteneciente al partido judicial en cuyo territorio reside el procurador no ejerciente.
- b) El interesado obtenga la previa autorización de la Junta de Gobierno del Colegio. Sin perjuicio de la resolución que deba dictar la Junta de Gobierno, el Decano podrá habilitar provisionalmente al solicitante hasta tanto recaiga resolución definitiva de la lunta de Gobierno.
- 3. En los casos a que se refieren los dos apartados anteriores de este artículo, el procurador podrá asumir, simultáneamente, la representación y la defensa, siempre que hubiese sido habilitado por el Colegio de Abogados y concurran los requisitos que exijan las leyes.
- 4. El procurador ejerciente podrá asumir su propia representación, y en su caso defensa, en los procesos en que sea parte él mismo, y se tramiten ante algún órgano jurisdiccional del partido judicial donde ejerce.

Artículo 26. Altas, bajas y número de colegiación.

I. El Secretario del Colegio comunicará inmediatamente las altas y bajas que se produzcan a todos los Juzgados y Tribunales del partido judicial correspondiente, así como al Consejo General de Procuradores, y cuando esté creado, al Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura.

Igualmente comunicará a dichos Juzgados y Tribunales la situación que pueda producirse en relación con el procurador jubilado no ejerciente respecto de aquellos procesos judiciales en que continúe con la representación de su cliente en los términos fijados en el art. 24.5 de los presentes Estatutos, haciendo constar la prohibición estatutaria de aceptar nuevas representaciones procesales con posterioridad a la fecha de producirse la baja por jubilación.

2. Si los Juzgados y Tribunales del partido judicial correspondiente no tuvieran constancia de la comunicación del Colegio en la que aparezca dado de alta, el propio procurador podrá exhibir certificación, carnet colegial, u otro documento que acredite que está incorporado al Colegio y habilitado para ejercer en el partido judicial de que se trate.

Artículo 27. Pérdida de la condición de colegiado.

- I. La condición de colegiado se perderá y dará lugar a la baja inmediata:
- a) Por fallecimiento.
- b) Por cese voluntario en el ejercicio de la profesión.
- c) Por sentencia firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- d) Por sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.
- e) Por alta en otro Colegio de Procuradores, aunque pueda seguir de alta en el de Cáceres en situación de no ejerciente.
- 2. En todos estos casos corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio acordar la pérdida de la condición de colegiado. El acuerdo se adoptará en resolución motivada que, una vez firme, será inmediatamente comunicada al Consejo General de Procuradores, al Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura cuando sea creado, y así mismo a los órganos jurisdiccionales del partido judicial de ejercicio del procurador. En el caso de los apartados a), c), d) y e) del punto I de este artículo, la comunicación a los Juzgados y Tribunales la adelantará inmediatamente el Decano o quien le sustituya, para que por aquellos se puedan tomar las medidas pertinentes en la tramitación de los procesos.

Artículo 28. Comunicación de Jueces y Tribunales.

De conformidad con la legislación vigente, los Jueces y Tribunales remitirán al Colegio de Procuradores copia autorizada de la sentencia condenatoria firme y, en general, de cualquier resolución que pudiera llevar implícita la inhabilitación o suspensión profesional de un procurador, así como de las resoluciones por las que se corrija disciplinariamente a un colegiado, remitiéndose por el Colegio copia al Consejo General de Procuradores y, en su caso, al Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura.

Tales sentencias o resoluciones se incorporarán al expediente personal del colegiado.

Artículo 29. Reincorporación al Colegio.

Cuando el procurador acredite que han desaparecido las causas de incapacidad, prohibición o incompatibilidad, podrá instar de la Junta de Gobierno del Colegio que se le reincorpore a la situación de ejerciente.

#### CAPÍTULO II:

#### PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 30. Prohibiciones.

A los procuradores adscritos al Colegio de Cáceres les está prohibido:

- a) Ejercer la Procuraduría estando incursos en causa de incompatibilidad.
- b) Prestar su firma a quienes, por cualquier causa, no pueden ejercer como procuradores.
- c) Mantener vínculos asociativos o laborales de carácter profesional con profesionales no procuradores, que impidan el correcto ejercicio de la Procuraduría, o que pongan en peligro el secreto profesional.
- d) Toda actuación en fraude de ley que directa o indirectamente pretenda burlar las anteriores prohibiciones.

Artículo 31. Incompatibilidades.

- 1. La profesión de procurador es incompatible con:
- a) El ejercicio de la función judicial o fiscal, cualquiera que sea su denominación y grado, con el desempeño del secretariado de Juzgados y Tribunales y con todo empleo y función auxiliar o subalterna en órgano jurisdiccional.
- b) El ejercicio de la Abogacía, salvo en los casos de habilitación previstos en los presentes Estatutos.
- c) El ejercicio de las profesiones de Agente de Negocios, Gestor Administrativo, Graduado Social, y cualesquiera otras cuya propia normativa reguladora así lo especifique.
- d) Con el desempeño de cargos, funciones o empleos públicos en los órganos institucionales del Estado, de la Administración de Justicia y de las Administraciones Públicas y los Organismos Públicos dependientes de ellas.
- e) Cualquier empleo remunerado en los Colegios de Procuradores y de Abogados.
- 2. En los supuestos de ejercicio simultáneo con otras profesiones o actividades compatibles, se respetará el principio de inmediación y asistencia a Juzgados y Tribunales en horas de audiencia.

- 3. Por excepción, la incompatibilidad no se extiende a los empleos públicos consistentes en la docencia en Facultades de Derecho, Escuelas de Prácticas Jurídicas o instituciones similares que se dediquen a la enseñanza de disciplinas jurídicas, siempre y cuando el organismo correspondiente conceda expresamente la compatibilidad y garantice que el horario de trabajo no impide la presencia personal del procurador en actuaciones judiciales en horas de audiencia.
- 4. A los procuradores incorporados al Colegio de Cáceres que a la fecha de entrada en vigor de los presentes Estatutos tengan concedida la compatibilidad, se les respetará su situación salvo revocación de la compatibilidad por parte de la Administración a la que sirven y en tanto continúen desempeñando igual función que cuando se les concedió la compatibilidad. Sin embargo, no se podrá acceder a la incorporación de nuevos colegiados que ostenten la condición de funcionarios o trabajen para cualquier Administración Pública bajo relación de cualquier tipo, salvo lo establecido para empleos públicos consistentes en el ejercicio de la docencia.
- 5. El mismo régimen de incompatibilidades regirá para los Oficiales Habilitados y demás empleados del Procurador.

Artículo 32. Comunicación de la incompatibilidad.

El Procurador que incurra en alguna de las causas de incompatibilidad establecidas en el artículo anterior estará obligado a comunicarlo, sin dilación, a la Junta de Gobierno y cesar, inmediatamente, en la situación de incompatibilidad.

Artículo 33. Requerimiento de cesación de la incompatibilidad.

- 1. En cuanto la Junta de Gobierno advierta que alguno de sus colegiados ejerce la profesión contraviniendo alguna de las prohibiciones a que se refiere el art. 29 o que se halla incurso en alguna de las situaciones de incompatibilidad a que se refiere el art. 30, le requerirá para que en el plazo de quince días regularice su situación. Transcurrido el plazo sin atender el requerimiento, la Junta de Gobierno acordará, mediante resolución motivada, la suspensión del procurador en el ejercicio activo y lo comunicará a los juzgados y tribunales que corresponda.
- 2. La suspensión se alzará por la Junta de Gobierno en el momento en que el interesado acredite que ha desaparecido la causa de incompatibilidad o las circunstancias que fundaban la prohibición.

Artículo 34. Causas de abstención.

- I. El procurador se abstendrá de ejercer su profesión ante:
- a) El órgano judicial donde desempeñe la función de Magistrado o Juez, sea titular o sustituto, el cónyuge o persona que con él conviva en relación asimilable, o un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.

Si el procurador se encontrara en situación de ejercicio con antelación al nombramiento del Magistrado o Juez, deberá comunicar inmediatamente tal circunstancia a la Junta de Gobierno, a fin de que por ésta se ponga en conocimiento de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura la situación creada, a los efectos de lo dispuesto en los arts. 393 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Los órganos jurisdiccionales o unidades administrativas de la oficina judicial en que el Secretario, Oficiales, Auxiliares o Agentes Judiciales, sean titulares o contratados, se encuentren con el procurador en la misma relación descrita en el párrafo anterior.

Si el procurador se encontrara ejerciendo con antelación al nombramiento de dicho personal al servicio de la Administración de Justicia, lo comunicará a la Junta de Gobierno inmediatamente, a fin de que por ésta se ponga en conocimiento de la situación a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, a los efectos de que por ésta se impida la toma de posesión del funcionario, si procede, o se arbitren medidas tendentes a que se produzca la abstención de citadas personas en los procesos en que esté interviniendo o haya de intervenir en el futuro el procurador, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Reglamentos orgánicos reguladores de aquellas profesiones.

2. Por la Junta de Gobierno se exigirá a todo aspirante a la incorporación al Colegio de Procuradores de Cáceres, que acompañe a la correspondiente instancia declaración jurada o bajo promesa de su situación de parentesco con las personas citadas en el apartado anterior, que desempeñen sus funciones en el Partido Judicial en el que se propone ejercer.

#### CAPÍTULO III:

# EJERCICIO INDIVIDUAL, COLECTIVO Y COLABORACIÓN PROFESIONAL

Artículo 35. Sustitución del procurador en determinadas actuaciones.

Los procuradores podrán ser sustituidos, en el ejercicio de su profesión, por otro procurador ejerciente en el mismo partido judicial con la simple aceptación del sustituto manifestada en la asistencia a diligencias y actuaciones, en la firma de escritos o en la formalización del acto profesional de que se trate. Para que opere la sustitución entre procuradores no es necesario que el procurador sustituido, que el procurador sustituido, que el procurador sustituido acredite la necesidad de la sustitución. En todo caso, las sustituciones de procuradores se regirán por las normas del contrato de mandato contempladas en el Código Civil, y por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

También podrán los procuradores ser sustituidos en las asistencias, diligencias y actuaciones por su oficial habilitado en la forma que

reglamentariamente se establezca, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 36. Sustitución en la representación.

- I. El procurador que acepte la representación en procedimiento en el que esté interviniendo otro compañero en la misma instancia, viene obligado a ponerlo en conocimiento del sustituido a la brevedad posible y colaborar con éste en la gestión del cobro de los gastos suplidos y los derechos devengados al tiempo de la sustitución, sin que ello limite el derecho del cliente a efectuar la sustitución entre procuradores.
- 2. El procurador que cese en la representación está obligado a devolver la documentación que obre en su poder y a facilitar al nuevo procurador la información que sea necesaria para continuar en el eficaz ejercicio de la representación procesal del poderdante.

Artículo 37. Asociación de procuradores de un mismo partido judicial.

Solamente los procuradores de un mismo partido judicial podrán asociarse para el ejercicio de la profesión, en la forma y condiciones que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al Colegio de Procuradores. El hecho de la asociación se hará público por medio de letreros, placas o membretes en los que figurarán los nombres y apellidos de los asociados.

La forma de asociación deberá permitir la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse, a los efectos de publicidad y del ejercicio de las competencias colegiales, en el Registro Especial de Asociaciones de Procuradores que deberá llevarse por la Secretaría del Colegio. En dicho registro se inscribirán las altas y bajas de asociaciones de procuradores que se produzcan.

Artículo 38. Conflicto de intereses.

Los procuradores asociados no podrán asumir en ningún caso la representación de aquellos litigantes que tengan posiciones procesales contrapuestas en un mismo proceso o cuando adviertan que existe o puede producirse conflicto de intereses entre sus representados.

Artículo 39. Arbitraje colegial.

Para la mejor salvaguarda del secreto profesional y de las relaciones de compañerismo, se podrán someter a arbitraje colegial las discrepancias que pudieran surgir entre los miembros de un despacho colectivo a causa de su funcionamiento, separación o liquidación.

# CAPÍTULO IV: DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROCURADORES

Artículo 40. Arancel.

- 1. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, los Procuradores de los Tribunales adscritos al Colegio de Cáceres, percibirán, como retribución a las actividades propias de su ejercicio profesional, los derechos que fijen las disposiciones estatales arancelarias y estatutarias vigentes.
- 2. La Junta de Gobierno podrá exigir a los colegiados que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, incluso con exhibición de las facturas de suplidos y derechos y su reflejo contable, a efectos de la instrucción de expedientes o diligencias informativas derivadas de quejas o denuncias, o acordadas de oficio.

#### Artículo 41. Publicidad.

Los procuradores podrán hacer publicidad de sus servicios y despachos conforme a lo establecido en la legislación vigente. Los colegiados tendrán siempre presente el espíritu de solidaridad, asociación y hermandad que tradicionalmente preside el Colegio de Procuradores, evitando la deslealtad hacia sus compañeros y la competencia ilícita, con sujeción a la legislación sobre publicidad, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose en cualquier caso a las normas deontológicas.

#### Artículo 42. Autorización de la publicidad.

- I. En aquellos supuestos en que resulten afectados los valores y derechos constitucionales presentes en el ámbito jurisdiccional, la publicidad de los procuradores y sus despachos, sea directa o indirecta, incluida respecto a esta última su participación en consultorios jurídicos en medios de comunicación social, deberá someterse a la autorización administrativa previa, regulada en el artículo 8.1 de la vigente Ley General de Publicidad.
- 2. Corresponde a la Junta de Gobierno del Colegio decidir sobre la autorización previa. En todo caso se entenderá que la autorización ha sido concedida, por silencio positivo, si en el plazo de quince días no se notifica decisión de la Junta denegando o condicionando la autorización solicitada. La decisión se adoptará mediante resolución motivada, que estará sujeta al régimen de recursos previsto en la legislación correspondiente.

#### Artículo 43. Deberes esenciales de los procuradores.

1. Es deber del procurador desempeñar bien y fielmente la representación procesal que se le encomiende, y cooperar con los órganos jurisdiccionales en la alta función pública de administrar justicia, actuando con profesionalidad, honradez, lealtad, diligencia y firmeza en la defensa de los intereses de sus representados.

- 2. En sus relaciones con los órganos jurisdiccionales y administrativos, con sus compañeros procuradores, con el letrado y con su mandante, el procurador se conducirá con probidad, lealtad, veracidad y respeto.
- 3. Con la parte adversa mantendrá, en todo momento, un trato considerado y correcto.

Artículo 44. Deberes específicos.

- I. Son deberes específicos de los procuradores todos aquellos que les impongan las leyes en orden a la adecuada defensa de sus poderdantes y a la correcta sustanciación de los procesos y todos los demás que resulten de los preceptos orgánicos y procesales vigentes.
- 2. Además, los procuradores están obligados:
- a) A llevar un libro de conocimiento de negocios pendientes y otro de cuentas con los litigantes. La llevanza de estos libros podrá hacerse por medios informáticos.
- b) Rendir cuentas al cliente, especificando y detallando las cantidades percibidas de éste, aclarando los. pagos realizados en beneficio de su mandante y precisando con minuciosidad los diversos conceptos y su importe exacto.
- c) Satisfacer, dentro de los plazos señalados, y en la forma establecida por la Junta de Gobierno, las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas por el Colegio, el Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Extremadura y el Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España, así como las demás cargas obligatorias, entre ellas las que correspondan a la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España, o al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en su caso.
- d) Denunciar ante el Colegio todo acto que llegue a su conocimiento que implique ejercicio ilegal de la profesión o que sea contrario a los Estatutos.
- e) Poner en conocimiento del Colegio cualquier acto que afecte a la independencia, libertad o dignidad de un procurador en el ejercicio de sus funciones.
- f) Mantener reserva de las conversaciones y correspondencia habidas con su mandante y con el letrado de éste, así como con el procurador y el letrado de la parte adversa, y con ésta, con prohibición de revelarlos o hacer uso, en juicio o fuera de él, sin su previo consentimiento.

Artículo 45. Otros deberes.

Son también deberes del procurador:

a) Cumplir las normas legales, estatutarias, deontológicas, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos.

- b) Mantener despacho profesional abierto dentro del territorio del partido judicial en el que esté habilitado para ejercer la profesión.
- c) Comunicar, en el momento de su incorporación al Colegio, el domicilio del despacho, teléfono, y demás datos que permitan su fácil localización. También deberá comunicar al Colegio cualquier cambio que se produzca en relación con dichos datos.
- d) Acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones o de servicios comunes y a los órganos administrativos, para oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquier clase que se le deban realizar.
- e) Guardar secreto sobre cuantos hechos, documentos y situaciones relacionados con sus clientes hubiese tenido conocimiento por razón del ejercicio de su profesión. Esta obligación de guardar secreto se refiere, también, a los hechos que el procurador hubiera conocido en su calidad de miembro de la Junta de Gobierno o del Consejo de Colegios de Procuradores de Extremadura, o del Consejo General de Procuradores de los Tribunales. También alcanza la obligación de guardar secreto en relación con los hechos de los que haya tenido conocimiento como procurador asociado o colaborador de otro compañero.

Cuando invoque el secreto profesional, el procurador podrá ampararse en las leyes reguladoras de su ejercicio para recabar el pleno respeto de sus derechos conforme a la Ley.

f) Asistir a las Juntas Generales, y en caso de no poder hacerlo, justificarlo por escrito a la Junta de Gobierno con expresión de la causa.

Artículo 46. Derechos de los procuradores.

Los procuradores tienen derecho:

- A) A ejercer la profesión y usar el título de Procurador de los Tribunales.
- B) A utilizar y acceder a los servicios y medios colegiales en igualdad de condiciones con los demás colegiados.
- C) A participar en la gestión del Colegio a través de los órganos colegiados, o formando parte de comisiones, comités, o delegaciones que puedan establecerse, pudiendo acceder a los cargos en la forma y con los requisitos que establezcan las normas legales y estatutarias.
- D) A presentar a los órganos de gobierno las solicitudes que tengan por conveniente.
- E) Recibir información sobre la actividad corporativa y profesional.
- F) A participar con voz y voto en la Asamblea General del Colegio.

- G) A recabar de los órganos corporativos la protección de su actuación profesional, de su independencia y de su libre criterio de actuación, siempre que se ajuste a lo establecido en el ordenamiento jurídico y a las normas éticas y deontológicas. Desde luego, podrán pedir a los cargos corporativos, exponiendo las razones de su petición, que se ponga en conocimiento de los órganos de gobierno del Poder Judicial, jurisdiccionales o administrativos, la vulneración de los derechos de los colegiados.
- H) A la remuneración de sus servicios profesionales con arreglo al Arancel de Derechos de los Procuradores de los Tribunales, promulgados por norma estatal, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicha remuneración será respetada en relación con sus herederos en caso de fallecimiento. En ningún caso se admitirá la fijación del pago que resulte incompatible con las normas arancelarias.
- A los devengos que procedan por las actuaciones de carácter extrajudicial, todo ello conforme a las reglas del mandato.
- J) A los honores, preferencias y consideraciones reconocidos por la Ley a la profesión, en particular, al uso de la toga cuando el procurador asista a sesiones de los juzgados y tribunales y actos solemnes judiciales, y a ocupar asiento en estrados a la misma altura que los miembros del tribunal, fiscales, secretarios y abogados.
- K) A ser sustituido en cualquier actuación procesal por otro procurador ejerciente en el mismo partido judicial, y por oficial habilitado en los términos expresados en el art. 35.
- L) A los demás derechos que para los colegiados se contemplan en el ordenamiento jurídico, y específicamente en el artículo 16.2 de la Ley 11/2002, de Colegios y de Consejos Profesionales de Extremadura:
- a) El derecho al sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros de los órganos de gobierno, de acuerdo con sus Estatutos.
- b) El derecho a promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios.
- c) El derecho a crear agrupaciones representativas de intereses profesionales en el seno de los Colegios, dentro del marco de los respectivos Estatutos, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno de éstos.
- d) El derecho de remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante mociones de censura, cuya tramitación se regulará en los Estatutos.

Artículo 47. Entrada y registro en oficina de procurador.

I. En el caso de que el Decano del Colegio, o quien estatutariamente le sustituya, fuese requerido en virtud de norma legal o por aviso de la autoridad judicial, o en su caso gubernativa, competente para la práctica de un registro en el despacho profesional de un procurador, deberá personarse en dicho despacho y asistir a las diligencias que en éste se practiquen, velando por la salvaguarda del secreto profesional.

2. En todo caso, el procurador incurso en el supuesto anterior, podrá solicitar la presencia de su Decano.

## CAPÍTULO V:

DE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA Y DEL TURNO DE OFICIO

Artículo 48. Servicio de representación gratuita.

- I. El Colegio de Procuradores de Cáceres tendrá permanentemente organizado y actualizado un servicio gratuito, con la finalidad de atender las peticiones de representación procesal que se deriven del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita a los ciudadanos. La organización de dicho servicio establecerá un sistema de distribución objetiva de procedimientos por riguroso turno, estableciéndose turnos diferenciados para cada partido judicial. Los procesos judiciales que se tramitan ante órganos jurisdiccionales de ámbito superior al partido judicial sólo podrán ser turnados a los procuradores habilitados para ejercer en el partido judicial donde radique la sede del órgano jurisdiccional.
- 2. El sistema será público para todos los colegiados y podrá ser consultado por los solicitantes de la asistencia jurídica gratuita.
- 3. El Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, y en su defecto el Consejo General de Procuradores en tanto aquel no haya sido creado, podrán supervisar la creación y el funcionamiento del servicio a fin de que la prestación de la asistencia jurídica gratuita se realice de forma rápida y eficaz. Las directrices que emitan estos Consejos serán de obligado cumplimiento para el Colegio de Cáceres.
- 4. El Decano del Colegio formará parte de la Comisión provincial de Asistencia Jurídica Gratuita como miembro nato de la misma, pudiendo delegar en las personas de otros colegiados, según lo previsto en la Ley 1/1996.

Artículo 49. Criterios de organización del servicio de representación gratuita.

Al organizar los servicios de representación gratuita a que se refiere el artículo anterior, el Colegio se guiará por los siguientes principios:

a) La designación realizada por el Colegio es de aceptación obligatoria para todos los colegiados. Sólo por circunstancias excepcionales y para casos concretos, la Junta de Gobierno, previa audiencia del procurador interesado, y mediante acuerdo motivado, podrá dispensar al designado y nombrar otro colegiado. En casos de urgencia la decisión podrá tomarla el Decano o quien

estatutariamente le sustituya, sin perjuicio de su ratificación por acuerdo de la Junta de Gobierno.

- b) El Colegio adoptará fórmulas que impidan que los servicios de asistencia jurídica gratuita queden desatendidos, especialmente en los partidos judiciales carentes total o parcialmente de procuradores, estándose para estos casos a lo prevenido en el art. 19.
- c) Podrán ser adscritos al servicio de representación gratuita quienes cumplan los requisitos establecidos en la legislación correspondiente, especialmente las disposiciones contenidas en la Orden del Ministerio de Justicia de 3 de junio de 1997, y en todo caso, los colegiados que lleven dos años de ejercicio quedarán automáticamente incorporados al servicio.

Artículo 50. Representación en el supuesto de asistencia jurídica gratuita.

- I. Los servicios de representación prestados a quienes sean acreedores al derecho de asistencia jurídica gratuita se regularán por la normativa aplicable a ésta.
- 2. La representación, en el ámbito de la asistencia jurídica gratuita irá, inexcusablemente, unida a la defensa de oficio, de tal suerte que, en ningún caso podrá beneficiarse de este tipo de representación quien haga uso de abogado de libre elección, salvo lo previsto en el art. 27 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y lo dispuesto en las normas dictadas o que se dicten por la Comunidad Autónoma de Extremadura en el ejercicio de sus competencias.
- 3. Si el derecho de asistencia jurídica no fuera reconocido a su solicitante, los procuradores intervinientes tendrán derecho a percibir de sus representados los derechos arancelarios correspondientes a las actuaciones practicadas, así como a que les sean reintegradas las cantidades adelantadas en concepto de gastos legítimos.
- 4. En el supuesto de que se interponga recurso de apelación, o en su caso de casación, contra la resolución judicial que ponga fin a la instancia, el procurador deberá comunicarlo al Colegio, a fin de que por éste se incluya la posterior instancia como una intervención en proceso distinto. A referida comunicación deberá adjuntarse copia sellada por el órgano judicial de la presentación del escrito correspondiente, así como copia de la resolución admitiendo a trámite el recurso, y de la que le ponga fin.

De igual modo se procederá cuando se trate de ejecución de títulos judiciales.

Artículo 51. Del turno de oficio no gratuito.

1. El turno de oficio garantiza la representación procesal del justiciable, al amparo de lo establecido en el art. 24 de la Constitución Española y del art. 440 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- 2. El Colegio designará procurador, por turno de oficio, cuando siendo o no preceptiva su intervención, un órgano jurisdiccional ordene que la parte sea representada por procurador. Asimismo se hará designación a instancia del interesado.
- 3. La designación de oficio se llevará a efecto mediante un sistema de turnos de la forma que se realiza para los casos de asistencia jurídica gratuita, pero estando ambos sistemas claramente diferenciados.
- 4. La designación por turno de oficio no gratuito dará lugar al devengo de derechos arancelarios, si bien el procurador estará exento de satisfacer los gastos causados a su instancia salvo que su representado le hubiera hecho provisión de fondos suficiente.
- 5. La adscripción al turno de oficio no gratuito será obligatoria para todos los colegiados desde el momento de su incorporación al Colegio.

Artículo 52. Régimen especial de los miembros de la Junta de Gobierno.

Los componentes de las Juntas de Gobierno que así lo soliciten, y durante su mandato, podrán quedar liberados de la obligación de estar adscritos al turnó para la asistencia jurídica gratuita y al turno de oficio no gratuito, si así lo acordare la Junta General.

# CAPÍTULO VI: DE LAS FIANZAS

Artículo 53. Cuantía.

Los procuradores, antes de iniciar el ejercicio de su función, constituirán una fianza a disposición de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en garantía de su actuación profesional. La fianza se prestará en la cuantía establecida en la escala del art. 47 del Estatuto General, y sólo podrá ser modificada por acuerdo del Pleno del Consejo General en los términos expresados en dicho precepto.

Artículo 54. Constitución y régimen de la fianza.

- 1. La fianza deberá constituirse en metálico ante el Colegio, que será depositario de la misma, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, del Ministerio de Economía y Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos, y ser aprobada por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.
- 2. La fianza se destinará al pago de las obligaciones que contraiga el procurador en el ejercicio de su profesión a favor de las entidades públicas en el curso del proceso, caso de no atender aquellas voluntariamente.

Artículo 55. Disminución de la fianza.

Si la fianza se redujese como consecuencia de los pagos de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el procurador vendrá obligado a completarla en el plazo de dos meses, y si no lo hiciera, causará baja en el Colegio, previa tramitación de expediente.

Artículo 56. Publicación de la baja.

Al cesar un procurador en el ejercicio de su profesión, se anunciará su baja mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres y mediante comunicación a los órganos judiciales del partido judicial de su ejercicio, abriéndose un plazo de seis meses en el que podrán realizarse reclamaciones.

Artículo 57. Devolución de la fianza.

Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya formulado reclamación, se devolverá la fianza al interesado o a sus herederos. Si por el contrario, existiese alguna reclamación y si se estimase justa por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, se aplicará el importe de la fianza del modo que corresponda. En todo caso, previamente a la resolución de las reclamaciones que se presenten, se solicitará informe a la Junta de Gobierno del Colegio.

#### CAPÍTULO VII:

# DE LAS AUSENCIAS, SUS SUSTITUCIONES Y CESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 58. Ausencias.

- I. El procurador no podrá ausentarse de su partido judicial por tiempo superior a quince días sin comunicarlo al Decano. En la comunicación deberá indicar el procurador o procuradores que le sustituirán y dejar constancia de la conformidad de los sustitutos.
- 2. Cuando la ausencia fuese superior a treinta días, será necesaria la autorización previa del Decano, quien sustanciará conjuntamente la petición del procurador que pretenda ausentarse y la aceptación de los sustitutos. Concedida la autorización para ausentarse, el Decano lo comunicará a las autoridades judiciales correspondientes del Partido Judicial.
- 3. Las actuaciones procesales, a efectos de sustituciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 35 de los presentes Estatutos.

Artículo 59. Prórroga de la autorización.

I. La autorización para ausentarse se concederá por un plazo máximo de seis meses, pero podrá prorrogarse por otros seis meses en casos justificados.

2. Concluido el plazo por el que se concedió la autorización para ausentarse, y en su caso su prórroga, el procurador deberá reintegrarse al ejercicio de su actividad profesional, comunicándolo inmediatamente al Decano del Colegio, y por éste a las autoridades judiciales.

Artículo 60. Baja.

- I. Si la incorporación no se produjera en tiempo, se entenderá que el procurador abandona el ejercicio de la profesión. La Junta de Gobierno, previo expediente, procederá a darle de baja en el Colegio de Procuradores y lo comunicará a las autoridades judiciales.
- 2. Contra este acuerdo podrá el interesado interponer los recursos que procedan.
- 3. El procurador que haya causado baja por este motivo podrá reintegrarse en cualquier momento al Colegio, pero deberá acreditar que reúne todos los requisitos que en ese momento se exijan a los colegiados de nueva incorporación.

Artículo 61. Enfermedad y fallecimiento.

Si el procurador enfermare de forma repentina sin previa designación de sustituto, el Decano del Colegio, tan pronto tenga conocimiento del hecho, designará, de entre los procuradores del mismo partido judicial, a aquel o aquellos que interinamente sustituyan al enfermo hasta que el poderdante resuelva lo que estime oportuno, comunicando las designaciones a los juzgados y tribunales correspondientes.

En caso de fallecimiento de un colegiado ejerciente, por la Junta de Gobierno se hará el nombramiento de quienes se encarguen de la liquidación de su despacho, a petición de los herederos o subsidiariamente del Decano.

Artículo 62. Cese en la representación.

El cese del procurador en la representación de su cliente se regirá por las normas procesales y estatutarias.

#### TÍTULO IV:

#### DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO

Artículo 63. Órganos de gobierno.

Los órganos de gobierno del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Cáceres son: La Junta General de colegiados, la Junta de Gobierno y el Decano. De conformidad con el art. 14.4 de la Ley de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, se comunicará a la Consejería de Presidencia la composición de la Junta de Gobierno del Colegio en el plazo de un mes a contar de la fecha de su elección; igualmente se comunicará en el plazo de cinco días al Consejo General y al Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura.

# CAPÍTULO I: DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 64. Junta General: Composición, convocatoria, clases.

- 1. La Junta General es el supremo órgano de gobierno del Colegio. Sus acuerdos son vinculantes para todos los colegiados.
- 2. En las reuniones de la Junta General formará la Mesa la Junta de Gobierno y será presidida por el Decano o quien ejerza sus funciones, actuando de Secretario el que lo sea del Colegio o quien hiciera sus veces. Componen la Junta o Asamblea General todos los colegiados, tanto ejercientes como no ejercientes.
- 3. En las convocatorias a Junta General ha de figurar un orden del día. No será válido ningún acuerdo tomado en relación con temas que no figuren como puntos explícitos en el orden del día.
- 4. Serán válidas las sesiones de la Junta General a las que asista la totalidad de sus miembros, aunque no haya mediado convocatoria; en tal caso, el orden del día se concretará en el comienzo de la reunión.
- 5. Las citaciones a Junta General constarán de una primera y una segunda convocatorias, para el mismo día u otro posterior, debiendo estar separadas, al menos, con media hora de tiempo.
- 6. Las Juntas Generales han de ser convocadas preferentemente para su celebración en sábados, domingos y días festivos, y en caso de necesidad, para días hábiles fuera de las horas de audiencia y del horario habitual de señalamientos de actuaciones judiciales por parte de Juzgados y Tribunales, con objeto de que no pueda verse dificultada por motivos profesionales la asistencia a las mismas de ningún colegiado.
- 7. Las Juntas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 65. Junta General ordinaria: Orden del día. Convocatoria.

- I. Las Juntas Generales ordinarias serán convocadas por el Decano, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, con al menos treinta días hábiles de antelación a la fecha de su celebración, especificando el orden del día, la fecha, horas de primera y segunda convocatorias y lugar donde se llevará a cabo.
- 2. Habrá anualmente dos Juntas Generales ordinarias:
- a) La primera Junta General ordinaria se celebrará en el primer trimestre de cada año y en su orden del día constará,

necesariamente, el examen y votación del balance y cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior, así como cuantas cuestiones considere la Junta de Gobierno o el Decano.

- b) La segunda Junta General ordinaria se celebrará durante el último trimestre de cada año y en su orden del día constará, necesariamente, la presentación del presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, así como cuantas cuestiones considere la Junta de Gobierno o el Decano.
- 3. En la segunda de las Juntas Generales ordinarias se celebrarán las elecciones a cargos de la Junta de Gobierno, en los años alternos en que corresponda.

Artículo 66. Juntas Generales extraordinarias.

- Toda Junta General distinta de las previstas en el artículo anterior tendrá la consideración de extraordinaria.
- 2. La Junta General extraordinaria se celebrará en cualquier época. El orden del día incluirá los asuntos que la motiven y se convocará por el Decano a iniciativa suya, de la Junta de Gobierno, de un tercio de los colegiados ejercientes o de todos los procuradores de un partido judicial, con al menos treinta días hábiles de antelación a la fecha de su celebración, y contarán con las especificaciones exigidas para las Juntas ordinarias.
- 3. La aprobación, modificación y derogación de los Estatutos del Colegio, de los Reglamentos de Régimen Interior, el voto de censura a la Junta de Gobierno o a cualquiera de sus miembros y los acuerdos de propuesta sobre absorción, fusión, segregación y disolución del Colegio, habrán de ser tratados en Junta General extraordinaria convocada con ese sólo objeto.
- 4. La convocatoria se hará del modo previsto para las ordinarias, pero por razones de urgencia —que requiere motivación— se podrán convocar con un plazo menor, siempre que entre la previsible recepción de la convocatoria y la fecha señalada medien al menos tres días hábiles.

Artículo 67. Publicidad de las convocatorias.

La convocatoria de todas las Juntas Generales se hará mediante remisión por correo a todos los colegiados de la misma y de la documentación que en su caso haya de acompañarla, y en caso de urgencia podrá hacerse por vía telefónica, por fax o empleando medios informáticos o telemáticos si es posible. La convocatoria se entenderá bien efectuada siempre que vaya dirigida a las señas o datos de conexión del despacho del procurador que conste en la Secretaría del Colegio.

En todo caso las convocatorias se harán públicas también mediante colocación de su texto en tablones de anuncios o lugares visibles

de las oficinas del Colegio y en aquellos locales donde acuden habitualmente los procuradores, como salones de notificaciones, y salas de fotocopiadoras de todos los partidos judiciales.

Artículo 68. Quórum y adopción de acuerdos.

- 1. No podrá iniciarse la sesión en primera convocatoria si no se halla presente el cincuenta por ciento de los colegiados. En segunda convocatoria, la Junta se celebrará con los que concurran, cualquiera que sea su número, salvo lo dispuesto en los presentes Estatutos para la Asambleas Generales que tengan por objeto el voto de censura o el debate y votación de cuestiones relativas a fusión, absorción, segregación o disolución del Colegio, o la reforma del Estatuto.
- 2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, salvo en los casos en los que el presente Estatuto exige mayorías cualificadas. En caso de empate decidirá el voto del Decano o de quien le sustituya estatutariamente, en todos los casos, excepción hecha de las votaciones secretas.
- 3. Una vez adoptados, los acuerdos serán ejecutivos y obligatorios para todos los colegiados, salvo que en ellos se disponga otra cosa, sin perjuicio del régimen legal y estatutario de recursos.

Artículo 69. Propuestas de los colegiados. Documentación.

- 1. Hasta cinco días hábiles antes de toda Junta General, los colegiados podrán presentar propuestas o enmiendas referidas exclusivamente a puntos del orden del día, para someterlas a deliberación y votación por la Asamblea. Se incorporarán al orden del día si así lo acuerda la propia Junta General. Las propuestas se harán por escrito y habrán de estar suscritas por un número de colegiados que constituya, al menos, el diez por ciento del censo de ejercientes.
- 2. Desde los diez días hábiles anteriores a la fecha fijada para la celebración de cualquier Junta General estará a disposición de todos los colegiados en la Secretaría del Colegio la documentación de los asuntos que sean objeto de la convocatoria.

Artículo 70. Competencia de la Junta General.

La Junta General tiene competencia para conocer, deliberar y tomar acuerdo sobre cualquier tema cuya competencia no esté atribuida a otros órganos colegiales por estos Estatutos y demás normativa aplicable. También deberá tomar acuerdos sobre temas que, siendo competencia de la Junta de Gobierno, decida ésta que sea sometido a refrendo por parte de la Junta General

En todo caso es competencia exclusiva de la Junta General:

a) La aprobación de las cuentas y presupuestos de gastos e ingresos correspondientes a cada ejercicio anual.

- b) Acordar la creación, modificación y derogación de los Estatutos del Colegio, así como de los Reglamentos de Régimen Interior, para su posterior sometimiento a control de legalidad por parte de la Junta de Extremadura, y sanción por el Consejo General de Procuradores y por el Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando esté creado.
- c) Elegir los miembros de la Junta de Gobierno mediante el correspondiente proceso electoral y separarlos de sus cargos a través de la moción de censura.
- d) Aprobar las cuotas de incorporación al Colegio y las demás ordinarias o extraordinarias con las que todo colegiado ha de contribuir al sostenimiento de las necesidades del Colegio.

Artículo 71. Desarrollo de las sesiones en las Juntas Generales.

Abrirá la sesión el Decano, o quien estatutariamente le sustituya, quien ofrecerá a la Asamblea su informe en relación con los acontecimientos del período entre Juntas ordinarias.

Seguidamente serán sometidos a debate y votación los siguientes puntos del orden del día. El último punto tendrá por objeto el de ruegos y preguntas.

El Decano dirigirá los debates, concediendo la palabra por orden de petición. Podrá advertir a los colegiados que se excedan en el tiempo empleado en sus intervenciones o se muestren reiterativos, que no se ciñan a la cuestión debatida o que falten al respeto o a la consideración debidos al Colegio, a la Junta de Gobierno, a los colegiados o a cualquier otra persona o Institución. En tales supuestos, el Decano, si el interviniente no modificara su actitud tras ser advertido repetidamente, podrá decretar su expulsión de la Sala.

Las cuestiones de orden tienen preferencia en las votaciones. El Decano y los miembros de la Junta de Gobierno pueden intervenir cuantas veces lo deseen por alusiones o para aclarar conceptos, sin guardar orden de petición, pero con la prohibición de atravesar la palabra, habiendo de solicitar ésta de la Presidencia.

Las votaciones serán nominales o a mano alzada, salvo para la elección a miembros de la Junta de Gobierno, en votaciones sobre moción de censura, cuando se refieran a personas, o cuando así lo solicite cualquier asistente y lo apruebe la Asamblea.

La asistencia a reuniones de la Junta General es indelegable y el voto, personal; el voto por correo únicamente es admisible en las elecciones a cargos de la Junta de Gobierno. El voto de la mayoría simple de los que tomen parte en la votación formará acuerdo; en

caso de empate decidirá el de quien hace funciones de Decano, salvo los casos especiales recogidos en estos Estatutos.

Artículo 72. Voto de censura.

- I. El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros deberá tener lugar siempre en Junta General extraordinaria, convocada a ese sólo efecto.
- 2. La solicitud de dicha convocatoria de Junta General extraordinaria deberá ser suscrita, como mínimo, por un tercio de los colegiados ejercientes, y expresará con claridad las razones en que se funde. Contendrá los puntos del orden del día cuya votación se pretende.
- 3. La Junta General extraordinaria a que se hace referencia en este artículo deberá celebrarse, a convocatoria del Decano, dentro de los siguientes treinta días hábiles contados desde aquél en que fuera presentada y sellada en la Secretaría del Colegio la solicitud, y no podrán debatirse en la misma otros asuntos que los expresados en la convocatoria. Hasta transcurrido un año no podrá plantearse otra moción de censura sobre la misma cuestión.
- 4. La válida constitución de dicha Junta General extraordinaria requerirá siempre la concurrencia de mas de la mitad del censo colegial con derecho a voto, siendo éste siempre personal, directo y secreto.
- 5. Para que prospere la moción de censura será necesario el voto positivo de dos tercios de los concurrentes.
- 6. El triunfo de una moción de censura llevará aparejada la separación del cargo del censurado o censurados, o de toda la Junta de Gobierno si la censura se ha dirigido contra todos sus miembros.

Artículo 73. Actas de la Junta General: Redacción, comunicación, rectificación, recursos.

La redacción de las actas corresponde a quien actuó de Secretario en la Asamblea; deberán quedar redactadas al terminar cada sesión de la Junta General y ser firmadas por los componentes de la Mesa, y en su caso, de la Mesa electoral.

De no ser posible la confección de las actas al terminar una sesión, se redactarán y remitirán a todos los colegiados en plazo no superior a quince días desde la fecha de celebración de la Junta General, de tal modo que quede constancia de su recepción por éstos, de su negativa a recibirla, o de la imposibilidad de la entrega de la comunicación; en este último caso se procederá del modo prevenido en el párrafo segundo del art. 67.

Todos los asistentes a la Junta General tienen derecho, en plazo de cinco días hábiles a contar desde la comunicación del acta, a solicitar por escrito la rectificación de posibles errores. La resolución de tal petición corresponde a la Junta de Gobierno, que tomará acuerdo en plazo de diez días; contra el acuerdo de la Junta de Gobierno podrán interponerse los recursos que procedan. Transcurrido el plazo de cinco días sin recibirse en la Secretaría del Colegio ninguna petición de rectificación, el acta tendrá la consideración de definitiva.

Los acuerdos de la Junta General se presumen válidos y son inmediatamente ejecutivos, produciendo efectos desde el momento en que se toman, salvo que en ellos se diga otra cosa; podrán ser impugnados, en su totalidad o en relación a punto o puntos determinados, a través de recurso de reposición ante la propia Junta General, o de alzada ante el Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, caso de existir, o directamente en vía contencioso-administrativa.

# CAPÍTULO II: DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 74. Composición.

La Junta de gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio. Se compone de los siguientes miembros:

- I. El Decano.
- 2. El Vicedecano.
- 3. El Tesorero.
- 4. El Secretario.
- 5. El Vicesecretario.
- 6. El Vocal de Partidos, con funciones también de Vicetesorero.

Los cargos de los miembros de la Junta de Gobierno son gratuitos y honoríficos y serán elegidos por un período de cuatro años; agotado el tiempo de mandato, podrán ser reelegidos para el mismo o distinto cargo.

Cada dos años se celebrarán elecciones. Se elegirán de modo simultáneo los cargos de Vicedecano, Tesorero y Secretario; en la siguiente convocatoria electoral, los de Decano, Vicesecretario y Vocal de Partidos.

Artículo 75. Condiciones para ser candidato.

Para ser candidato a cualquiera de los cargos de la Junta de Gobierno es requisito indispensable estar colegiado como ejerciente en el Colegio de Procuradores de Cáceres y llevar cinco años de ejercicio en la corporación cacereña, excepto el Decano que deberá llevar diez, en ambos casos ininterrumpidamente. Los cargos de Secretario y Tesorero deberán ser ocupados por procuradores ejercientes en el partido judicial donde radique la sede del Colegio.

Artículo 76. Toma de posesión.

Los candidatos proclamados electos tomarán posesión de sus cargos tras conocerse el resultado de los escrutinios, previo juramento o promesa ante el Decano o Vicedecano según corresponda, de cumplir lealmente con las obligaciones del cargo con acatamiento a la Constitución Española y resto del Ordenamiento Jurídico, y de guardar secreto de las deliberaciones de la Junta. Cuando los candidatos electos tomen posesión, cesarán los sustituidos.

Artículo 77. Comunicación.

Elegidos los órganos de gobierno, se comunicará su composición a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia de la Junta de Extremadura en plazo de treinta días, y al Consejo General de Procuradores de los Tribunales de España y al Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando esté creado, en plazo de cinco días.

Artículo 78. Cese en el cargo.

Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Ausencia inicial o pérdida sobrevenida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.
- d) Expiración del plazo para el que fueron elegidos, o designados como componentes de Junta Provisional. Permanecerán en el cargo hasta que se produzcan elecciones, y tomen posesión los nuevos elegidos.
- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones consecutivas de la Junta de Gobierno o a cinco alternas, en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta.
- f) Si se aprobara una moción de censura.

En los casos señalados como b) y c) se permanecerá en el cargo hasta que se produzca acuerdo de la Junta de Gobierno, a cuyo efecto deberá reunirse de forma inmediata cuando se

tenga conocimiento de los hechos, a convocatoria del Decano o quien le sustituya en el orden establecido en el art. 74.

Artículo 79. Vacantes en la Junta de Gobierno.

Cuando por fallecimiento, dimisión o cualquier otra causa que no sea la expiración del plazo para el que fueron elegidos se produjeran vacantes en la Junta de Gobierno de uno, dos, y hasta tres de sus miembros, sus puestos serán cubiertos por el resto de los componentes de la Junta en el orden establecido en el art. 74 de estos Estatutos, de forma que siempre haya quienes ocupen los puestos de Decano, Secretario y Tesorero. Por éstos se habrán de convocar elecciones en plazo de treinta días hábiles. A tales elecciones podrán concurrir los que forman tal Junta incompleta para ocupar los mismos puestos para los que fueron inicialmente elegidos u otros distintos. Quienes resulten elegidos sólo ocuparán el puesto durante el tiempo que restara de mandato al sustituido.

Artículo 80. Junta provisional.

Cuando por las mismas causas señaladas en el artículo anterior quedasen vacantes cuatro o más cargos de la Junta de Gobierno, el Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, o a falta del mismo el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, designará una Junta de Gobierno Provisional de entre los colegiados ejercientes con mayor antigüedad en el Colegio, de la que podrán formar parte los componentes de la Junta que en número de uno o dos permaneciesen en ella. Esta Junta Provisional convocará Junta General extraordinaria para elección de todos los cargos de la Junta en plazo de treinta días hábiles, y sólo podrá tomar acuerdos que sean de carácter urgente e inaplazable, aparte de los relacionados con el proceso electoral. En la nueva Junta de Gobierno, nacida en su totalidad de elecciones provocadas por las circunstancias descritas en este artículo, cesarán por expiración de plazo a los dos años de su elección quienes ocupen los cargos de Vicedecano, Vicesecretario y Vocal de Partidos.

Cuando se produzca la situación de vacatura a que se refiere este artículo es obligación de quienes permanecen en la Junta de Gobierno, o de todos los colegiados si nadie permanece en ella, comunicarlo inmediatamente al Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, o en su defecto, al Consejo General.

# CAPÍTULO III: PROCESO ELECTORAL

Artículo 81. Elecciones a cargos de la Junta de Gobierno.

I. Las elecciones serán convocadas por el Decano tras acuerdo de la Junta de Gobierno, de forma que la convocatoria obre en poder de los electores con treinta días hábiles de antelación a la fecha de su celebración, como mínimo. Se hará coincidir la fecha electoral, salvo razones justificadas, con la Junta General ordinaria del último trimestre del año.

- 2. Las candidaturas obrarán en la Secretaría del Colegio veinte días hábiles antes de la fecha de votación. Por parte del candidato se dirigirá comunicación firmada a la Junta de Gobierno del Colegio especificando claramente el cargo al que opta.
- 3. Recibidas las candidaturas, la Junta de Gobierno procederá a la proclamación de candidatos siempre que reúnan los requisitos exigibles. Por el Secretario se confeccionará un listado en el que figuren todos los candidatos admitidos para cada cargo, así como los no admitidos en su caso, con sucinta argumentación de las causas de inadmisión. Dicho listado será remitido a todos los colegiados con diez días de anticipación a la fecha electoral; junto a referida lista se remitirán dos ejemplares con el nombre de cada candidato con el sello del Colegio, que constituirán las papeletas oficiales, a efectos de voto por correo.
- 4. Tienen la consideración de electores todos los procuradores ejercientes incorporados al Colegio, salvo quienes se hallen suspendidos de ejercicio de la profesión por alguna disposición legal o estatutaria o por resoluciones judiciales o corporativas firmes. Las elecciones se llevarán a cabo por los electores reunidos en Junta General, que tendrá el carácter de ordinaria o extraordinaria según proceda. El voto es indelegable, teniendo la votación el carácter de directa y secreta.
- 5. Tienen la condición de elegibles todos los colegiados ejercientes en quienes concurran las condiciones señaladas en el art. 75 de estos Estatutos, siempre que no estén incursos en alguna de las siguientes situaciones:
- a) Estar condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargo público, en tanto éstas subsistan.
- b) Haber sido sancionados disciplinariamente, en cualquier Colegio de Procuradores, mientras no hayan sido rehabilitados.
- 6. Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a mas de un cargo de los que hayan de ser elegidos en la misma convocatoria.
- 7. En el supuesto de que algún miembro de la Junta de Gobierno cuyo cargo no salga a elección desee presentarse como candidato a otro cargo distinto, debe presentar la dimisión del cargo que ostenta en la reunión en la que se adopte el acuerdo

de convocatoria de elecciones, a fin de que el puesto que ocupa en la Junta de Gobierno salga también a elección.

- 8. Se proclamarán electos para cada cargo a los candidatos que obtengan mayoría simple de los asistentes a la Asamblea. En caso de empate se tendrá por elegido el de mayor tiempo de ejercicio, y si se mantuviera el empate, el de mayor edad.
- 9. Cuando algún elector prevea estar ausente el día de la votación, podrá ejercer su derecho de sufragio por medio del voto por correo, según el siguiente procedimiento:
- a) El elector remitirá al Colegio su voto en la papeleta oficial, la cual deberá ir introducida en un sobre que habrá de cerrarse. Este sobre será introducido en otro mayor en el cual se incluirá una fotocopia del Documento Nacional de Identidad del elector, quien firmará sobre la misma.
- b) Los votos por correo deberán obrar en la Secretaría del Colegio como muy tarde el día hábil antes de celebrarse la votación, bien a través de presentación personal bajo recibo, bien por correo certificado que permita en cualquier caso la constancia de su envío. Quedarán hasta el día de la votación bajo custodia del Secretario o quien hiciera sus veces.
- c) En el sobre pequeño donde se introduce la papeleta se hará constar la leyenda "Para la mesa electoral".
- 10. Formarán la Mesa electoral el Decano, el Secretario y los tres colegiados de más reciente incorporación que se encuentren presentes, quienes ejercerán de escrutadores; o el Vicedecano y el Vicesecretario cuando la elección sea de Decano y Secretario, más los tres escrutadores.

La Mesa electoral quedará constituida al inicio de la Junta General ordinaria o extraordinaria, durante la cual deban celebrarse las elecciones. Durante todo el desarrollo de dicha Junta, y a presencia de cualquiera de los miembros de la Mesa electoral, podrán los colegiados depositar su voto en la urna y con las papeletas preparadas al efecto.

La votación concluirá tres horas después de iniciada la Junta General, en cuyo momento el Presidente abrirá los sobres de votos por correo y depositará en las urnas los sobres pequeños que contienen las papeletas.

En las listas de colegiados con derecho a voto que obrarán en poder tanto del Secretario como de los escrutadores, se anotará, tras el nombre de cada elector la expresión de "votó", "votó por correo" o "no votó", según corresponda.

Terminada la votación se procederá por el Presidente a la apertura de las urnas y a extraer las papeletas de los sobres que las contengan, e irá leyendo en voz alta el nombre de los candidatos votados para cada cargo, pasando las papeletas al Secretario para su custodia hasta el final del escrutinio y a disposición de cualquier asistente a la Junta que deseara examinarlas. Por los escrutadores se anunciará el resultado final, y si es coincidente el obtenido por todos ellos, será definitivo; en otro caso, se efectuará un nuevo recuento de votos.

II. Por último se procederá a la fórmula de juramento o promesa por parte de los nuevos cargos, momento en que habrán tomado posesión y cesado sus antecesores. Antes de dar por concluida la sesión se cerrará el acta electoral con la firma de todos los componentes de la Mesa.

#### CAPÍTULO IV:

# COMPETENCIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DE SUS MIEMBROS. CONVOCATORIA Y ACUERDOS

Artículo 82. Competencias de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno tiene competencia en aquellas materias no atribuidas a la Junta General, cuantas establezcan las leyes, el Estatuto General de Procuradores de los Tribunales, el Estatuto del Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura cuando haya sido promulgado, y los presentes Estatutos, y específicamente las siguientes:

- A) En relación con las Administraciones Públicas:
- a) Mantener con las autoridades judiciales y administrativas las relaciones y comunicaciones pertinentes, y en particular:
- I° Emitir los informes, dictámenes y consultas que se interesen del Colegio, por órganos judiciales o administrativos.
- 2º Organizar, en colaboración con citadas administraciones, los servicios de notificaciones y recepción de escritos prevenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como los referidos a depósito de bienes y subastas.
- 3º Desempeñar las funciones exigidas en la Ley y Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, en colaboración con el Colegio de Abogados de Cáceres.
- b) Promover ante el Gobierno Central, Junta de Extremadura, órganos del Poder Judicial, Consejos Nacional y Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, o cualesquiera otros organismos, cuanto se considere beneficioso para

- el interés de los justiciables y para la recta y pronta administración de justicia.
- c) Informar, en tanto no esté creado el Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, y en todo caso si fuese requerido el Colegio a tal fin, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que elabore la Administración Autonómica y que afecten directamente a la profesión de Procurador de los Tribunales.
- d) Ejercer, además de sus funciones propias, las competencias administrativas que le atribuya la legislación estatal y autonómica. Ejercer, por delegación de la Junta de Extremadura, funciones administrativas relacionadas con las finalidades corporativas o con la actividad profesional de los colegiados.
- e) Suscribir convenios con la Junta de Extremadura para la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de aquella, y de colaboración para la realización de actividades de interés común y especialmente para la promoción de actuaciones orientadas a la defensa de los intereses generales, y en especial, de los usuarios de los servicios profesionales de los colegiados.
- B) En relación con la organización colegial:
- a) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.
- b) Someter a la aprobación de la Junta General cuantos temas tenga por conveniente, en relación con asuntos de interés del Colegio o de la profesión.
- c) Convocar Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, entre ellas las que tengan por objeto celebrar elecciones para cubrir los cargos de la Junta de Gobierno, en los casos y del modo prevenido en las normas legales y estatutarias.
- d) Redactar, derogar o modificar los Estatutos o Reglamentos de Régimen Interior colegiales, de conformidad con la legalidad vigente, proponer su aprobación a la Asamblea General, y someterlos a control de legalidad por parte de la Junta de Extremadura y sanción por parte del Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando exista, y del Consejo General.
- e) Proponer a la Junta General la suscripción de un seguro de responsabilidad civil mediante el cual obtengan cobertura todos los colegiados por su actuación profesional; igualmente, la suscripción de un seguro que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir tanto la Junta General como la Junta de Gobierno y sus componentes a través de sus acuerdos o actuaciones.

- f) Crear Delegaciones del Colegio en los Partidos Judiciales que lo soliciten, con los cometidos y formas de actuación que se establezcan.
- g) Establecer cuantas comisiones o comités sean necesarios para el buen régimen y cumplimiento de los fines del Colegio, que estarán integradas por miembros de la Junta o por otros colegiados, incluso no ejercientes, así como nombrar Instructor y Secretario para la tramitación de expedientes disciplinarios.
- h) Organizar cursos de carácter formativo y de perfeccionamiento profesionales, que resulten de interés para los colegiados.
- i) Atender a las necesidades laborales y técnicas del Colegio mediante la contratación de trabajadores y colaboradores en la forma establecida en estos Estatutos.
- j) Ejercitar las acciones pertinentes para perseguir el intrusismo, a fin de impedir el ejercicio de la profesión a quienes, colegiados o no, la ejerciesen de hecho, en forma y bajo condiciones contrarias a las legal y estatutariamente establecidas, sin excluir a las personas físicas y jurídicas que promuevan o faciliten el ejercicio profesional irregular.
- C) En relación con los colegiados:
- a) Resolver sobre las solicitudes de incorporación, baja y jubilación de los colegiados, en la forma regulada en estos Estatutos. En casos de urgencia, el Decano podrá resolver sobre la solicitud, que quedará sometida a la ratificación por la Junta de Gobierno.
- b) Aplicar las condiciones y requisitos de acceso, y regular el funcionamiento y los sistemas de designación de los turnos de oficio en relación con la asistencia jurídica gratuita y el turno de oficio retribuido, con arreglo a la normativa vigente.
- c) Ejercer la potestad disciplinaria respecto a los colegiados con arreglo a las normas legales y estatutarias aplicables.
- d) Impedir la competencia desleal, realizando las gestiones que procedan, y en su caso emprender acciones en persecución de aquella, y, en todo caso, propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados.
- e) Intervenir, en vía de conciliación y arbitraje, en las cuestiones que se susciten entre colegiados por motivos relacionados con la profesión o la actividad profesional.
- f) Realizar las gestiones pertinentes, y en su caso, emprender las acciones legales que procedan contra quienes, siendo colegiados o no, entorpezcan el buen funcionamiento de la administración de justicia o perturben la libertad e independencia de los procuradores en el ejercicio profesional y desempeño de sus funciones.

- g) Informar a los colegiados, con prontitud, de cuantas cuestiones puedan afectarles en el ejercicio profesional, ya sean de índole legislativa, corporativa, profesional o cultural.
- h) Convocar a uno o varios colegiados, a efectos de recabar información necesaria para la solución de cualquier cuestión que se plantee a la Junta.
- D) En relación con los medios económicos del Colegio:
- a) Proponer a la Junta General la fijación del importe de las cuotas de incorporación al Colegio, con el límite determinado por el Consejo General de Procuradores, así como el de las cuotas ordinarias que deban satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.
- b) Proponer a la Junta General el establecimiento de cuotas extraordinarias que requieran circunstancias o desembolsos excepcionales.
- c) Recaudar el importe de las cuotas ordinarias o extraordinarias, acudiendo a cuantos medios legales o estatutarios lo permitan, incluso a través de reclamaciones judiciales. Igualmente, recaudar las cuotas o la forma de cotización establecida para los procuradores colegiados por el Consejo General, Consejo Autonómico cuando esté creado, y Mutualidad de Previsión Social de Procuradores.
- d) Suscribir acuerdos con el Consejo General, Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura en su caso, y Mutualidad, para el pago con cargo a los fondos, del Colegio de las cantidades que los colegiados deban satisfacer a dichas entidades, sin perjuicio de su repercusión a través de su inclusión en la cuota colegial. Dichos acuerdos, cuando se produzcan, serán sometidos a aprobación de la Junta General.
- e) Administrar los fondos del Colegio, disponiendo lo más conveniente respecto a su inversión. Para adquirir, enajenar o gravar inmuebles, es necesaria la aprobación de la Junta General.
- f) Decidir la realización de auditoria de las cuentas colegiales, contratando los servicios de los profesionales competentes.

Artículo 83. Atribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno.

- A) Del Decano. Corresponde al Decano:
- a) La representación legal del Colegio en todas las relaciones que mantenga con los poderes públicos, autoridades, instituciones, corporaciones, organismos, y particulares.
- b) Convocar y presidir las Juntas Generales y las sesiones de la Junta de Gobierno, y presidir todas las comisiones y comités a que asista.

- c) Dirigir las discusiones y debates y decidir en las votaciones con su voto de calidad cuando se produzcan empates, salvo en el supuesto de celebración de elecciones, regulado en estos Estatutos. Tampoco decidirá su voto en las demás votaciones secretas; en estos casos, se repetirá la votación en la misma sesión del órgano de que se trate, y de persistir el empate, decidirá un sorteo.
- d) Proponer los colegiados que deban formar parte de tribunales o concursos, oída la Junta de Gobierno.
- e) Expedir las órdenes de pago y libramientos para atender los gastos e inversiones colegiales.
- f) Visar con su firma los documentos emitidos por el Secretario.
- g) Ejercer cuantas demás funciones le atribuyan los presentes Estatutos y demás normativa general.
- B) Del Vicedecano. Le corresponde sustituir al Decano en todas sus funciones en caso de ausencia, enfermedad o fallecimiento, y actuar por delegación expresa de aquél cuando las circunstancias lo requieran. Además, desempeñará cuantas misiones le atribuya la Junta de Gobierno.
- C) Del Tesorero. Le corresponde:
- a) La recaudación y administración de los fondos del Colegio.
- b) Estampar su firma en las órdenes de pago y libramientos expedidos por el Decano.
- c) Llevar directamente la Contabilidad del Colegio con el auxilio de los empleados, y si su llevanza está encomendada a terceros expertos, supervisarla.
- d) La presentación a la Junta de Gobierno de las cuentas anuales y proyectos de presupuestos, a fin de su aprobación por la Junta General.
- e) Informar una vez al trimestre a la Junta de Gobierno del estado de las cuentas del Colegio.
- f) Cuantas otras misiones le encomiende la Junta de Gobierno.
- D) Del Secretario. Son funciones del Secretario:
- a) Recibir las comunicaciones, correspondencia, solicitudes y todos los escritos dirigidos al Colegio y disponer su tramitación.
- b) Librar certificaciones.
- c) Llevar el Registro de los colegiados.

- d) Dirigir y coordinar los servicios del turno de oficio y, en colaboración con el Colegio de Abogados, los del turno de asistencia jurídica gratuita.
- e) Formar los expedientes personales de todos los colegiados.
- f) Redactar las actas de las Juntas Generales y de las sesiones de la Junta de Gobierno.
- g) Custodiar el sello del Colegio.
- h) Confeccionar las listas de colegiados con sus datos, y tenerlas siempre actualizadas.
- i) Organizar y dirigir las oficinas del Colegio y ostentar la jefatura de los empleados.
- j) Cuantas otras misiones le pueda encomendar la Junta de Gobierno.
- E) Del Vicesecretario. Le corresponde:
- a) Sustituir al Secretario en casos de ausencia, enfermedad o fallecimiento.
- b) Cuidar del archivo del Colegio, ordenando sus libros y documentos, y organizar la biblioteca.
- c) Actuar por delegación expresa del Secretario, y desempeñar cuantos cometidos le encomiende la Junta de Gobierno.
- F) Del Vocal de Partidos. Son sus atribuciones:
- a) Coordinar las relaciones de la Junta de Gobierno con los Delegados de Partidos Judiciales, si los hubiere.
- b) Actuar en funciones de Vicetesorero, sustituyendo a éste en casos de ausencia, enfermedad o fallecimiento.
- c) Cuantas otras misiones le encomiende la Junta de Gobierno.

Artículo 84. Convocatoria de la Junta de Gobierno.

- I. La Junta de Gobierno se reunirá una vez al mes, al menos, previa convocatoria del Decano o de quien hiciera sus veces. La convocatoria ha de ser cursada con la antelación necesaria para que se halle en poder de los miembros del órgano cuarenta y ocho horas antes de la fecha fijada para la sesión, salvo que razones de urgencia justifiquen la convocatoria con menor antelación.
- 2. En la convocatoria se expresará el lugar, día y hora en que deba celebrarse la sesión, y el orden del día. No será válido

ningún acuerdo tomado sin que previamente figure en el orden del día.

- 3. Serán válidas las sesiones de la Junta de Gobierno a las que asista la totalidad de sus miembros, aunque no haya mediado convocatoria; en tal caso, el orden del día se concretará en el comienzo de la reunión.
- 4. Si el Decano o quien le sustituya no convocara la Junta de Gobierno en el plazo de un mes desde la anterior, o la importancia de asuntos pendientes a tratar así lo requiriera, se podrá convocar por iniciativa de tres de sus miembros, con establecimiento del orden del día de temas a tratar.

Artículo 85. Quórum y adopción de acuerdos.

- I. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida si, debidamente convocados todos sus componentes, concurren a la reunión cuatro, entre ellos el Decano o quien estatutariamente le sustituya.
- 2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el voto de quien actúe como Decano, salvo que la votación, por acuerdo tomado al efecto por la Junta, haya de ser secreta; en cuyo caso, si hay empate se repetirá la votación, y si persiste el empate, decidirá un sorteo.

# TÍTULO V: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 86. Ejercicio económico, presupuesto y examen de cuentas.

- 1. El ejercicio económico del Colegio coincidirá con el año natural.
- 2. El régimen económico del Colegio deberá ajustarse al sistema de presupuesto anual y será objeto de una ordenada contabilidad, con detalles de ingresos y gastos. La gestión de la contabilidad podrá ser encomendada a entidades o personas expertas ajenas al Colegio.
- 3. Todos los colegiados podrán examinar las cuentas y presupuestos del Colegio durante los diez días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Junta General que haya de resolver sobre ellas.

Artículo 87. Administración.

- I. El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero y éste con la colaboración técnica que precise.
- 2. Los pagos serán ordenados por el Decano. El Tesorero cuidará de su ejecución y de que sean debidamente contabilizados.

Artículo 88. Auditoría y fiscalización.

De conformidad con lo establecido en los arts. 13, 1) y 30.3 de la Ley de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura las cuentas y presupuestos de gastos e ingresos de cada ejercicio deberán ser fiscalizadas por entidades o personas expertas en temas contables, debiendo ser inspeccionados por tales expertos a fin de practicar las correcciones que procedan, antes de ser sometidos a la consideración de la correspondiente Junta General.

Artículo 89. Ingresos del Colegio.

- 1. Son ingresos ordinarios:
- a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, bienes o derechos que integran el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.
- b) Las cuotas de incorporación al Colegio.
- c) Los derechos que fije la Junta de Gobierno por expedición de certificaciones, emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue aquella sobre cualquier materia, incluidas las referidas a derechos arancelarios, a petición judicial o extrajudicial, así como por la prestación de otros servicios colegiales.
- d) El importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias aprobadas por la Junta General a propuesta de la de Gobierno, mediante las cuales los colegiados cumplen su obligación de sostener las cargas y servicios colegiales.
- e) La participación que al Colegio pueda corresponder por la recaudación de los importes que hayan de satisfacerse por los colegiados al Consejo General de Procuradores de los Tribunales, Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, cuando esté creado, o a la Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España.
- f) Las subvenciones de carácter estatal y autonómico que se perciban por la gestión del turno de oficio en relación con la justicia gratuita.
- g) Cualquier otro concepto que legalmente proceda.
- 2. Son ingresos extraordinarios:
- a) Las subvenciones o donativos que se reciban de Administraciones y particulares.
- b) Los bienes y derechos de toda clase que por herencia, legado u otro título, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.
- c) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de encargo temporal o perpetuo, incluso de ámbito benéfico o cultural, determinados bienes.

- d) Los ingresos que pudieran producir la organización de subastas o depósito de bienes, en los términos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- e) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio de conformidad con la legislación.

## TÍTULO VI:

## DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS COLEGIADOS

## CAPÍTULO I:

### DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL

Artículo 90. Responsabilidad penal y civil.

- 1. Los procuradores están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.
- 2. Los procuradores en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya representación les hubiera sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme la legislación ordinaria ante los Tribunales de Justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio.

Artículo 91. Firma al solo efecto de representación.

Cuando el procurador estime necesario salvar su responsabilidad, en atención a los términos utilizados por el letrado director de un procedimiento, en el documento firmado por éste, podrá anteponer a su firma la expresión "al solo efecto de representación".

# CAPÍTULO II: DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 92. Facultades disciplinarias de la autoridad judicial.

- Los procuradores también están sujetos a responsabilidad disciplinaria si infringieren los deberes profesionales que les son específicos.
- 2. El ejercicio de las facultades disciplinarias que la autoridad judicial tiene sobre los procuradores, se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las leyes procesales.
- 3. Las sanciones disciplinarias una vez sean firmes se anotarán en el expediente personal del colegiado.

Artículo 93. Potestad disciplinaria del Colegio.

- La Junta de Gobierno ejercerá la potestad disciplinaria corporativa sobre los miembros del Colegio en los siguientes casos:
- a) Vulneración de los preceptos contenidos en el Estatuto General de Procuradores de los Tribunales de España, en los presentes Estatutos

y en el Estatuto del Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, una vez esté creado.

b) Vulneración de los deberes profesionales o normas deontológicas de conducta, en cuanto afecten a la profesión.

Artículo 94. Normativa. Principios.

La potestad disciplinaria se ejercerá con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley estatal 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 1/2002, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Ley 11/2002, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, el Estatuto General de Procuradores, el Estatuto del Consejo de Colegios de Procuradores de los Tribunales de Extremadura cuando haya sido promulgado, los presentes Estatutos, y, en todo caso, de acuerdo con los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción e interdicción de la concurrencia de sanciones.

Artículo 95. Acuerdos de suspensión y expulsión.

En todo caso, los acuerdos de suspensión por más de seis meses o expulsión, deberán ser tomados por la Junta de Gobierno en votación secreta y aprobados por los dos tercios de la misma.

Artículo 96. Facultades disciplinarias de los Consejos.

La potestad disciplinaria sobre los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Cáceres recae en el Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura. En tanto no esté creado dicho Consejo, dicha potestad viene atribuida al Consejo General de Procuradores, de conformidad con lo establecido en el art. 62 del Estatuto General.

Artículo 97. Clases de sanciones disciplinarias.

Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación verbal.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Multa de 150 euros a 1.500 euros.
- d) Suspensión en el ejercicio de la Procura.
- e) Expulsión del Colegio.

# CAPÍTULO III: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 98. Clases de infracciones.

Las infracciones serán muy graves, graves y leves.

Artículo 99. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) La infracción de las prohibiciones, de las incompatibilidades y de las causas de abstención contempladas en este Estatuto.
- b) La publicidad de servicios profesionales que incumpla los requisitos que resulten de aplicación y siempre que la conducta en que consista revista especial gravedad.
- c) La condena de un colegiado en sentencia firme por la comisión, en el ejercicio de su profesión, de un delito doloso.
- d) Los actos, expresiones o acciones que atenten contra la dignidad u honor de las personas que integran la Junta de Gobierno de un Colegio o de los Consejos General y de Comunidad Autónoma, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los compañeros con ocasión del ejercicio profesional.
- e) La reiteración en infracción grave.
- f) El encubrimiento del intrusismo profesional realizado por profesionales incorporados a un Colegio de Procuradores, así como el ejercicio de profesiones colegiadas ajenas a la procura realizado por Procuradores.
- g) La cooperación o consentimiento a que el mandante, a quien ha representado el Procurador, se apropie de derechos correspondientes al Procurador y abonados por terceros.
- h) La comisión de actos que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas deontológicas que la gobiernan.
- i) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la Procura.
- j) El incumplimiento de la obligación de tener despacho abierto y efectivo en la demarcación territorial donde el procurador está habilitado, si no hubiere atendido al requerimiento previo hecho al efecto por el Colegio.
- k) No acudir a los órganos jurisdiccionales ni a los servicios comunes de notificaciones, reiteradamente y sin causa justificada.
- La no aplicación de las disposiciones arancelarias sobre devengo de derechos en cualquier actuación profesional por cuenta ajena, en los términos previstos en el artículo 40.

Artículo 100. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en los Estatutos, salvo que constituya infracción de mayor gravedad.
- b) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno de un Colegio o de los Consejos General y de Comunidad Autónoma.
- c) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros, en el ejercicio de la actividad profesional.
- d) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en la normativa aplicable sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.
- e) Los actos y omisiones descritos en los párrafos a), b), c), d) e i) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

Artículo 101. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno de un Colegio o de los Consejos General y de Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.
- b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
- c) La infracciones leves de los deberes que la profesión impone.

Artículo 102. Sanciones.

- 1. Las sanciones que pueden imponerse por infracciones muy graves, serán las siguientes:
- a) Para las de los párrafos b), c), d), e), f) y g) del artículo 99, suspensión en el ejercicio de la Procura por un plazo superior a seis meses, sin exceder de dos años.
- b) Para las de los párrafos a), h), i), j), k), y l) del artículo 99, expulsión del Colegio.
- 2. Por infracciones graves, podrá imponerse la sanción de suspensión de la Procura por un plazo de uno a seis meses.
- 3. Por infracciones leves, podrán imponerse las siguientes sanciones:
- a) Amonestación verbal.

- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Multa con un máximo de 1.500 euros.

Artículo 103. Procedimiento sancionador.

Solamente podrán imponerse sanciones previa incoación de expediente disciplinario, cuyas normas de actuación se ajustarán a la normativa y principios contenidos en las disposiciones enumeradas en el art. 94 de los presentes Estatutos. El procedimiento a seguir viene determinado por las reglas contenidas en el art. 104. En materia de comunicaciones y notificaciones se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 104. Tramitación del expediente disciplinario.

- I. Iniciación de las actuaciones.
- A) El procedimiento se iniciará por resolución de la Junta de Gobierno, a propuesta del Decano o de cualquiera de sus miembros, o como consecuencia de haberse producido una denuncia; en este caso deberá comunicarse dicha resolución al firmante de la denuncia.
- B) El inicio del procedimiento dará lugar a la apertura del expediente directamente o, en su caso, a la apertura de un período de información previa, en los términos previstos en el apartado 2) del presente artículo.
- C) Por excepción, si los hechos afectasen a un miembro de la Junta de Gobierno, la iniciación del expediente se limitará a la remisión de lo actuado al Consejo General de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, y cuando haya sido creado, exclusivamente al Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura.
- 2. Información previa.
- La Junta de Gobierno podrá iniciar las actuaciones abriendo un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la procedencia o no de la apertura del expediente disciplinario. Finalizadas las actuaciones de tal información y en todo caso en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la resolución que acordó abrir la misma, la Junta de Gobierno tomará acuerdo motivado decidiendo la apertura de expediente disciplinario o bien el archivo de las actuaciones.
- 3. Instructor y Secretario del expediente.
- A) El acuerdo de apertura de expediente disciplinario designará, de entre los colegiados, Instructor y Secretario. La Junta de

Gobierno sólo podrá sustituir al Instructor y Secretario que hubiesen aceptado el cargo en los supuestos de fallecimiento, renuncia o resolución favorable a la abstención o recusación.

- B) La apertura del expediente disciplinario, incluyendo el nombramiento de Instructor y Secretario, se notificará al colegiado sujeto a expediente, a los designados para dichos cargos, y al denunciante, si lo hubiere.
- C) La aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación, será competencia exclusiva de la Junta de Gobierno.
- D) El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de la identidad de instructor y secretario, pudiendo promover recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.
- E) Serán de aplicación en materia de abstención y recusación las normas contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- F) El Instructor, bajo la fe del Secretario, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción. Como primera actuación, procederá a recibir declaración al expedientado.
- 4. Pliego de Cargos.
- A) En el plazo de un mes desde la apertura del expediente y a la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará y notificará el correspondiente Pliego de Cargos.
- B) El Pliego de Cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, y comprenderá los hechos imputados al expedientado en párrafos separados y numerados, expresando la infracciones presuntamente cometidas y las sanciones que les corresponden, con cita de los preceptos estatutarios aplicables, y hará mención al órgano competente para imponer la sanción. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar de la Junta de Gobierno la ampliación del plazo referido en el apartado anterior.
- 5. Contestación al Pliego de Cargos.
- A) El Pliego de Cargos se notificará al expedientado, concediéndole el plazo de diez días hábiles a efectos de que pueda contestarlo con las alegaciones que considere y acompañar la documentación que estime.

- B) El interesado podrá proponer en su contestación al Pliego de Cargos la práctica de cualquier medio de prueba admisible en Derecho.
- 6. Período de prueba.
- A) La intervención del Instructor en todas y cada una de las pruebas a practicar es esencial y no puede ser suplida por la del Secretario.
- B) El Instructor dispondrá del plazo de un mes para la práctica de las pruebas que estime admisibles, por considerarlas adecuadas para la determinación de hechos y responsabilidades, estando facultado para la práctica de pruebas no propuestas por el interesado. Dicho plazo se computará desde que quede contestado el Pliego de Cargos o transcurra el plazo para su contestación sin haberse producido ésta.
- C) La admisión o denegación de pruebas, o la práctica de pruebas no propuestas por el expedientado se dispondrá por el Instructor mediante resolución motivada, contra la que no cabrá recurso alguno.
- D) Para la práctica de las pruebas que haya de efectuar el propio Instructor, se notificará al expedientado el lugar, fecha y hora en que deban realizarse.
- E) Finalizado el plazo de práctica de pruebas, se dará vista del expediente al interesado en término de cinco días hábiles, facilitándosele copia si así lo solicita, para que en el plazo de diez días hábiles alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos estime de interés.
- 7. Propuesta de resolución.
- A) El Instructor, dentro de los diez días siguientes a la expiración del plazo de alegaciones concedido al interesado tras el período de práctica de pruebas, formulará la propuesta de resolución, en la que se fijarán con precisión los hechos, motivando en su caso la denegación de las pruebas propuestas por el expedientado, hará la valoración jurídica de los mismos para determinar la falta que se estime cometida, señalándose la responsabilidad del expedientado así como la sanción a imponer. En su caso, propondrá el sobreseimiento y archivo del expediente.
- B) La propuesta de resolución se notificará por el Instructor al interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente a su defensa.
- C) Oído el expedientado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá con carácter inmediato el expediente completo a la Junta de Gobierno.

- 8. Resolución del expediente.
- A) La Junta de Gobierno podrá devolver el expediente al Instructor para la práctica de diligencias que resulten imprescindibles para la Resolución. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente a la Junta de Gobierno, órgano competente para resolver, se dará vista de lo actuado al interesado, a fin de que en plazo de diez días hábiles alegue cuanto estime conveniente.
- B) La Junta de Gobierno dictará resolución en plazo de treinta días hábiles a contar de la remisión del expediente por el Instructor. La resolución pondrá fin al expediente, resolverá todas las cuestiones planteadas en el mismo, habrá de ser motivada y en ella no se podrán aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.
- C) En la deliberación y aprobación del acuerdo no intervendrán aquellos miembros de la Junta de Gobierno que hubieran actuado en la fase de instrucción del expediente como Instructor y Secretario.
- D) Cuando la propuesta de resolución contenga sanción de suspensión por más de seis meses o expulsión del Colegio, el acuerdo deberá ser tomado por la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes. En la convocatoria de la sesión se advertirá de la obligatoriedad de la asistencia de todos los miembros de la Junta —con la excepción prevista en el párrafo anterior— y la posibilidad de que la misma pueda acordar el cese de quien no asista sin causa justificada.
- E) La resolución que se dicte deberá ser notificada al expedientado, habrá de respetar lo establecido en el art. 89 de la Ley 30/1992 y expresará los recursos que contra la misma procedan, los órganos administrativos o jurisdiccionales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.
- F) Se considerará interesado al denunciante, cuando lo hubiere, exclusivamente a los efectos de interponer recurso en vía administrativa o jurisdiccional, según corresponda, contra el acuerdo resolutorio del expediente, tanto si dispone el archivo o sobreseimiento del mismo como si tiene pronunciamientos de imposición de sanciones.

#### Artículo 105. Medidas cautelares.

Los órganos con competencia sancionadora podrán acordar, mediante resolución motivada, la suspensión cautelar, en el ejercicio de la profesión, del Procurador frente a quien se siga procedimiento sancionador.

Artículo 106. Ejecución de las sanciones.

- 1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez sean firmes. Podrán ser hechas públicas cuando ganen firmeza.
- 2. Las sanciones que consistan en la suspensión del ejercicio de la profesión o en la expulsión de un Colegio, tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Procuradores de España, a cuyo fin habrán de ser comunicadas al Consejo General de Procuradores de los Tribunales, para que éste las traslade a los Consejos de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura y a los demás Colegios, que se abstendrán de incorporar al sancionado en tanto no desaparezca la sanción.

Artículo 107. Extinción de la responsabilidad.

- I. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.
- 2. La baja en el Colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el período de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso, para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en un Colegio.

Artículo 108. Prescripción de las infracciones.

- I. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
- 2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.
- 3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura del expediente disciplinario o el mismo permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al interesado.

Artículo 109. Prescripción de las sanciones. Caducidad del procedimiento.

- I. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, al año.
- 2. El plazo de prescripción de la sanción, por falta de ejecución de la misma, comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que haya quedado firme la resolución sancionadora.
- 3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

El plazo de caducidad del procedimiento será de seis meses.

Artículo 110. Anotación de las sanciones: Caducidad.

La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará, siempre que no hubiera incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria, cuando hayan transcurrido los siguientes plazos: seis meses en caso de sanciones de amonestación verbal, apercibimiento por escrito o multa; un año en caso de sanción de suspensión no superior a seis meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a seis meses, y cinco años en caso de sanción de expulsión.

Artículo III. Rehabilitación.

El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la sanción. La cancelación de la anotación, una vez cumplidos los plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

# TÍTULO VII:

# DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL COLEGIO DE PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES DE CÁCERES

Artículo 112. Régimen Jurídico.

I. La actividad del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Cáceres, como Corporación de Derecho Público, está sometida al Derecho Administrativo, cuando ejerza funciones administrativas.

Dicha actividad administrativa se rige por las siguientes disposiciones:

- a) Ley estatal 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- b) Ley 1/2002, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- c) Ley estatal 2/1974, de Colegios Profesionales.
- e) Ley 11/2002, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
- f) Real Decreto 1281/2002, que aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.
- g) Las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.
- h) Cuantas normas de tipo legal o estatutario fuesen de aplicación.
- 2. Las cuestiones de índole civil y penal quedan sometidas al régimen jurídico correspondiente. Las cuestiones relativas a los empleados del Colegio se regirán por la legislación laboral.
- 3. De los actos y resoluciones adoptados por la Junta General o por la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones

responderá el Colegio frente a terceros perjudicados, salvo cuando actúen en uso regular de facultades encomendadas por la Administración, en cuyo caso responderá ésta.

Artículo 113. De los recursos.

- I. Los actos y acuerdos sujetos a Derecho Administrativo emanados de los órganos de Gobierno del Colegio ponen fin a la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso contencioso-administrativo, previo recurso potestativo de reposición ante el órgano que los dictó.
- 2. Contra los actos y acuerdos dictados por los órganos de Gobierno del Colegio, cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura, si hubiera sido creado éste.
- 3. Contra los actos y resoluciones dictados en materias delegadas por la Administración Autonómica cabrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero competente por razón de la materia.
- 4. El Decano por sí, y la Junta de Gobierno como órgano colegiado, están legitimados para recurrir los acuerdos de la Junta General, bien en reposición, bien en alzada ante el Consejo de Colegios Profesionales de Procuradores de los Tribunales de Extremadura cuando ello sea posible, bien en vía contencioso-administrativa.
- 5. El plazo para la interposición de todo tipo de recursos en vía administrativa será de un mes, a contar desde la notificación del acto o acuerdo, o desde que se tenga conocimiento de los mismos cuando no requieran notificación personal directa.

### TÍTULO VIII:

#### DE LOS EMPLEADOS Y COLABORADORES DEL COLEGIO

Artículo 114. Personal laboral.

Corresponde a la Junta de Gobierno la contratación de las personas que desempeñen el trabajo en las oficinas o dependencias del Colegio. Su selección se realizará mediante convocatoria pública, de forma que se garanticen la publicidad y los principios de igualdad, mérito y capacidad.

La Junta de Gobierno podrá establecer cualquier sistema de selección, siempre que queden garantizados dichos principios.

Artículo 115. Colaboradores.

La Junta de Gobierno podrá dotarse del auxilio de colaboradores expertos, sean personas físicas o entidades, que ejerzan su asesoramiento jurídico, contable, fiscal, financiero, informático, o en cualquiera otra materia que requiera especiales conocimientos o disponibilidad de tiempo. Dichas colaboraciones, que tendrán carácter continuo o discontinuo, según las circunstancias, no podrán tener carácter de relación laboral.

# TÍTULO IX: DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 116. Procedimiento de modificación de los Estatutos.

- I. El procedimiento para la reforma de los Estatutos se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno o a iniciativa suscrita por un tercio de los Colegiados.
- 2. Dentro de los treinta días hábiles siguientes al del acuerdo de la Junta de Gobierno o al de la recepción en Secretaría de la solicitud formulada por colegiados, se convocará por el Decano Junta General Extraordinaria con el tema de la reforma estatutaria como punto único del orden del día. Para la convocatoria se estará a lo dispuesto en el art. 66.4 del presente Estatuto, y se acompañará a la misma copia de las propuestas de reformas.
- 3. Para la válida constitución de dicha Junta General se requerirá la concurrencia de más de la mitad del censo colegial. Para que pueda aprobarse la propuesta de modificación de Estatutos será necesario el voto positivo de dos tercios de los asistentes.
- 4. Aprobada la reforma del Estatuto, se comunicará a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia de la Junta de Extremadura a efectos de control de legalidad e inscripción en el Registro correspondiente.

# TÍTULO X: DE LA ABSORCIÓN, FUSIÓN, SEGREGACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL COLEGIO

Artículo 117. Absorción, fusión, segregación y disolución.

- Para la fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.
- 2. El procedimiento para acordar las propuestas de fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio será el mismo que el establecido para la reforma de los Estatutos en los apartados I, 2 y 3 del art. 116.
- 3. Los acuerdos tomados en relación con las propuestas de fusión, absorción, segregación y disolución del Colegio se remitirán para informe al Consejo de Colegios Profesionales de Extremadura, si existiera; al Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, y a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia de la Junta de Extremadura a los efectos previstos en la Ley de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los acuerdos tomados en uso de sus atribuciones legales por las Juntas General y de Gobierno del Colegio antes de la entrada en vigor de los presentes Estatutos, seguirán vigentes en tanto no se acuerde por el órgano correspondiente su revocación o modificación.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los recursos o expedientes que estuvieran tramitándose con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, continuarán con el régimen de tramitación con que se hubieren iniciado, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley de Colegios y de Consejos Profesionales de Extremadura.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos del Ilustre Colegio Provincial de Procuradores de los Tribunales de Cáceres que entraron en vigor el día 16 de junio de 1984.

# CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

CORRECCIÓN de errores a la Resolución de 21 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Ingresos, por la que se aprueba provisionalmente el Padrón Fiscal de Cotos de Caza para la temporada 2006/2007.

Advertido error en la inserción del texto de la Resolución de 21 de noviembre de 2005, de la Dirección General de Ingresos, por la que se aprueba provisionalmente el padrón fiscal de cotos de caza para la temporada 2006/2007, publicada en el Diario Oficial de Extremadura número 139, de fecha I de diciembre de 2005, se procede a la correspondiente rectificación.

En la primera línea del texto de la Resolución donde dice: "...en el artículo 9 del Real Decreto 90/2002, de 8 de julio..."

#### Debe decir:

"...en el artículo 9 del Decreto 90/2002, de 8 de julio..."

Mérida, 2 de diciembre de 2005.

El Director General de Ingresos, | JUAN JOSÉ GIMENO TORRÓN